

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**
Radicado: **05 001 33 33 008 2014 00563 01**
Instancia: **SEGUNDA**
Asunto: **SENTENCIA N° 008**

Tema: El daño sufrido por el ciudadano consistente en la privación de su libertad, mientras afrontó un proceso de carácter criminal, puede ser o no antijurídico, por lo que no es suficiente con que se acredite que el procesado finalmente no fue condenado, ya que a la luz del artículo 90 constitucional es necesario ir más allá de esa sola constatación, correspondiéndole al juez administrativo determinar el título jurídico de imputación con base en el cual se debe resolver el caso puesto a su consideración en aplicación del principio *iura novit curia –el juez conoce el derecho-*, ello atendiendo a la situación fáctica puesta de presente, y sin pasar por alto la interpretación explicada por la Corte Constitucional cuando debió examinar el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la Sentencia C-037 de 1996. Ahora, el trámite de la extradición de una persona, no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, por tanto, no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica; la validez del proceso, entre otros; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula la solicitud.

Sin que se observe causal de nulidad de lo actuado, procede la Sala Cuarta de Oralidad, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de esta ciudad, que denegó las pretensiones de la demanda.

SÍNTESIS

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Se demanda la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, en atención a la nota diplomática 0374 del 16 de febrero de 2012, procedente de la Embajada de los Estado Unidos de América, por requerimiento de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida y que culminó con la cancelación de la orden de captura por desistimiento y retiro de la misma por parte del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

1.- ANTECEDENTES

Los señores HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores, JULIAN RUIZ MONTOYA y EMILY RUIZ MONTOYA, MARLYN SORLEY MONTOYA MONTOYA, NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ ORTIZ, GLADYS ELENA RUIZ SÁNCHEZ, MARÍA ELPIDIA RUIZ SÁNCHEZ, MARIBEL RUIZ SÁNCHEZ y ALBA LUZ RUIZ SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial regularmente constituido al efecto, acuden en demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial), y de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, impetrando se emita un pronunciamiento estimatorio de las siguientes pretensiones:

1. Se declare que la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, la Nación - Consejo Superior de la Judicatura y la Nación – Fiscalía General de la Nación, son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios originados a los demandantes, con ocasión de la injusta privación de la libertad a la que se viera sometido el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, por parte de funcionarios adscritos a las anteriores entidades.
2. Que se les condene a pagar por concepto de Perjuicios Inmateriales, en la modalidad de *daño moral*, una suma equivalente a 100 s.m.l.m.v. para los señores HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ –*víctima directa*- JULIAN RUIZ MONTOYA y EMILY RUIZ MONTOYA –*hijos*-, MARLYN SORLEY MONTOYA MONTOYA –*compañera permanente*-, y NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ ORTIZ –*madre*-, y una suma equivalente a 50 s.m.l.m.v. para los demás demandantes en calidad de hermanos.
3. Por concepto de Perjuicios Inmateriales, en la modalidad de *perjuicios a la vida en relación*, una suma equivalente a 100 s.m.l.m.v. para los

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

señores HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ –*víctima directa*-
JULIÁN RUIZ MONTOYA y EMILY RUIZ MONTOYA –*hijos*-,
MARLYN SORLEY MONTOYA MONTOYA –*compañera permanente*-, y NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ ORTIZ –*madre*-.

4. Por concepto de perjuicios materiales, en su manifestación de lucro cesante, solicitaron para el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ la suma de \$102.668,00 por los tres días en que sufrió la privación de su libertad.

El anterior *petitum* encuentra asiento en las circunstancias de hecho que adelante se precisan.

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, en la demanda –*folios 1 al 15*- se hace el relato de las siguientes circunstancias de hecho que la Sala resume:

2.1. Se cuenta que el día 06 de marzo de 2012, el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, recibió una llamada de un miembro del Cuerpo de Investigación de Antioquia, quien le indicó que debía presentarse a la Fiscalía para resolver un asunto.

2.2. Indican los demandantes, que al día siguiente, el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ se presentó en las instalaciones de la Fiscalía, pues consideró que lo habían citado con el fin de resolver un asunto respecto a un accidente de tránsito del que había sido víctima meses antes.

2.3. El libelo da cuenta, que una vez en la Fiscalía, al señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ es detenido teniendo en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores había remitido a la Fiscalía General de la Nación la nota verbal 0374 del 16 de febrero de 2012, mediante la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicitaba su detención con fines de extradición por los delitos federales de concierto para distribuir una sustancia controlada, concierto para matar a otra persona y matar a otra persona.

2.4. Que dos días después de la captura y habiendo trasladado al señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ a la ciudad de Bogotá, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Fiscalía General de la Nación la nota diplomática No. 0586 del 09 de marzo de 2012, en donde la Embajada de los Estados Unidos de América desistía y retiraba la solicitud de detención provisional con fines de extradición No. 0374 del 16 de febrero de 2012.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1.- Respuesta a la demanda de la Fiscalía General de la Nación.

Previamente haber constituido apoderado, manifiesta a folios 74 a 79, que los hechos en su totalidad, no le constan y, que se opone a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no puede ser patrimonialmente responsable de los hechos realizados por un tercero que nada tiene que ver con la entidad.

Señala que el responsable de la privación de la libertad del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ es el Ministerio de Relaciones Exteriores, que fue el que envió la nota verbal 0374 del 16 de febrero de 2012 a la Fiscalía General de la Nación ordenando la detención del demandante.

Agrega que la parte actora en los hechos de la demandada, *“relató la culpa exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, por cuanto mediante la nota diplomática No. 586 del 09 de 2012, se retractó de la solicitud de detención del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, configurándose un hecho exclusivo de un tercero.

Igualmente adujo, que teniendo en cuenta que la detención del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, fue ordenada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que la Fiscalía General de la Nación efectuara procedimiento alguno al respecto, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte del ente acusador.

En razón de lo anterior, propuso como excepciones las que denominó:

- i) *Hecho exclusivo de un tercero.*
- ii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*
- iii) *Ausencia de responsabilidad.*

3.2.- Respuesta a la demanda del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por conducto de apoderado, arrimó al paginario el escrito de contestación de la demanda de su resorte, visible a folios 91 a 106, por medio del cual afirma no constarle los hechos de la demanda, no obstante, aclaró, que las consideraciones realizadas por la parte actora frente a la nota verbal 0374 del 16 de febrero de 2012, mediante la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicitaba la detención del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ con fines de extradición por los delitos federales de concierto para distribuir una sustancia controlada, concierto para matar a otra persona y matar a otra persona, y el posterior desistimiento y retiro de la solicitud de detención, son ciertas.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Aclaró que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, actúa como un ente articulador, más no como ente decisorio frente a las solicitudes de extradición de ciudadanos colombianos, adicionalmente no tiene dentro de sus competencias el estudio de fondo de las solicitudes de extradición proferidas por los Estados frente a los cuales existen tratados de extradición, las cuales son ajenas a la Cancillería.

Argumentó que, el medio de control idóneo frente a los casos de extradición, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al ser autorizada mediante acto administrativo complejo; y no el de reparación directa, ya que de ser esta última se fundamentará en el hecho del legislador ante la imposibilidad del demandante de instaurar una acción judicial en contra del Estado Norteamericano con el fin de obtener la indemnización por la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.

Finalmente, propuso como excepciones las que denominó:

- i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*
- ii) *Inepta demanda por uso indebido de la acción.*
- iii) *Indebida formulación de pretensiones.*
- iv) *No determinación de título de imputación.*
- v) *Caducidad*

3.3.- Respuesta a la demanda de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Por conducto de apoderada, arrimó al paginario el escrito de contestación de la demanda de su resorte, visible a folios 118 a 123.

Manifestó la apoderada de la Rama Judicial, que teniendo en cuenta los hechos de la demanda, esta entidad no debe asumir responsabilidad por ninguno de ellos, toda vez que las actuaciones tendientes al trámite de la detención provisional con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, se realizaron por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Indicó que, el trámite de la extradición, cuenta con unos parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, del cual la Rama Judicial no desplegó ninguna actuación tendiente a la orden de captura, ni a la captura o procedimiento que restringiera la libertad del actor, las cuales se presentaron por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Fiscalía General de la Nación

Como excepciones propuso las que denominó:

- i). *Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración.*

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.- LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, profirió sentencia el 30 de junio de 2017, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante, habiendo explicado como fundamento de su decisión, en síntesis, los siguientes argumentos:

La solución del problema jurídico que le correspondió resolver al funcionario de 1ª instancia la emprendió con base en el proceso y trámite de la extradición y en consecuencia, de la captura con fines de extradición como medida cautelar para asegurar la eficacia de la misma, para dicho efecto, indicó, que se trata de un acto de cooperación internacional que no puede realizarse de otra manera que con la captura con fines de extradición y que en todo caso, permitirá a quien resultare extraditado, reclamar su libertad ante la autoridad judicial que conozca del proceso en el Estado requirente o receptor.

Adujo además, que no se pueden asimilar las normas que regulan la captura con fines de extradición, con las que regulan las capturas decretadas y practicadas por las autoridades judiciales colombianas en el marco de un proceso penal bien sea en flagrancia o con previa orden de autoridad competente, toda vez que éstas si constituyen decisiones de naturaleza jurisdiccional sujetas al control de legalidad señalado en los artículos 250 de la Constitución Política y 39, 114, 279, 298, 300 y 302 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente manifestó, que el Ministerio de Relaciones Exteriores sólo actúa como intermediario o canal diplomático entre el Gobierno de los Estados Unidos y las autoridades judiciales colombianas, sin que realice valoración alguna sobre las solicitudes de extradición y en lo que atañe a la Fiscalía General de la Nación, sólo realiza la expedición de la orden de captura, la cual se trata de una medida tendiente a hacer efectiva la decisión de extradición, sin que le corresponda examinar el fondo de la solicitud formulada.

Debe dejarse claro, que en lo que respecta a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, fue desvinculada de estas diligencias, desde la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día 19 de enero de 2016 –*folios 193 y 194*– al declarar probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, por ella propuesta.

5.- EL RECURSO DE APELACIÓN.

La inconformidad de la parte accionante respecto del fallo que deniega las

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

súplicas de la demanda, la explica con base en las siguientes consideraciones:

5.1. No se tuvo en cuenta que con la prueba testimonial recaudada y la documental, quedó demostrado que el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ desde el momento de su captura, reveló a los funcionarios de la Fiscalía, que se estaba cometiendo una injusticia con él, y que meses atrás había extraviado su cédula, por lo que se trataba de un caso de suplantación de identidad.

5.2. Si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores en cooperación con la Fiscalía General de la Nación, efectúan los trámites eminentemente administrativos, debían adelantar diligencias encaminadas a proteger los derechos del ciudadano, máxime que en el caso concreto se trataba de una persona de poco nivel educativo y evidente estado de indefensión.

5.3. Las entidades demandadas no dieron cumplimiento a lo prescrito en el artículo 2 de la Constitución Política, en tanto están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades; por lo tanto, debieron utilizar todos los medios de los que disponen para lograr el respeto por la vida y la libertad del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.

6.- LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se corrió traslado a las partes para que allegaran al infolio sus respectivos escritos de bien probado, registrándose las intervenciones de los apoderados de ambas partes.

6.1.- Las alegaciones finales de la Fiscalía General de la Nación.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, allega el correspondiente escrito de alegatos de conclusión –*folios 391 a 397*- en el que luego de transcribir las normas del Código de Procedimiento Penal que tratan sobre el tema de la extradición, manifestó que ésta entidad no es la responsable de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, toda vez que obró en cumplimiento del deber legal y bajo el amparo de la Constitución Política.

Agregó que la Fiscalía General de la Nación expide la orden de captura, que en este caso se trata de una medida tendiente a hacer efectiva la decisión de extradición, sin que le corresponda examinar puntos relativos al fondo de la solicitud formulada, labor que debe cumplir de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución Política y con el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, que prevén

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

que las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional, que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia.

Finalmente, indica, que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que la Fiscalía General de la Nación obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Constitución Política.

6.2.- Las alegaciones finales de la parte actora.

El apoderado de los demandantes, allegó el correspondiente escrito de alegatos de conclusión *–folios 414 a 420–* reproduciendo el escrito de apelación que allegó ante el Juzgado de primera instancia, solicitando nuevamente se revoque la sentencia.

6.3.- Las alegaciones finales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El apoderado de esta parte demandada, allegó el correspondiente escrito de alegatos de conclusión *–folios 421 a 422–*, solicitando se confirme la providencia impugnada, insistiendo en que el Ministerio de Relaciones Exteriores actúa como canal diplomático y ente articulador, más no como ente decisorio frente a las solicitudes de extradición.

Puntualizó, que la actuación administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvo ajustada al ordenamiento legal para el trámite de la extradición, y en ese sentido no causó un daño antijurídico a los demandantes.

7.- MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público a quien le correspondió por reparto conocer del asunto del rubro, y se notificó del auto admisorio del recurso, guardó silencio en esta instancia.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el presente proceso, previas las siguientes

8.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Le corresponde a la Sala definir la contienda judicial planteada por la parte actora, en virtud de la cual se pretende se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, presuntamente originados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad con fines de extradición que le fuera impuesta al señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, quien fue vinculado por la CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA a una investigación penal por los presuntos delitos federales de *“narcotráfico-concierto para distribuir una sustancia controlada, concierto para matar a otra persona y matar a otra persona”*, resultando finalmente absuelto de toda responsabilidad penal cuando el Departamento de Justicia de los Estados Unidos desiste de la orden de captura con fines de extradición, ordena su cancelación y el retiro de la misma.

8.1.- Competencia.

El artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

En consecuencia, es competente este Tribunal Administrativo para desatar, conforme a Derecho, la alzada propuesta por la parte demandante en contra del fallo de primer grado que finiquitó de fondo el asunto.

8.2.- Planteamiento del problema.

Consiste en resolver si de conformidad con el recaudo probatorio allegado a la procedibilidad, es posible determinar si el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, fue privado injustamente de su libertad por parte de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, mediante decisión de carácter administrativa emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, previa solicitud que en tal sentido elevara la CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA, en tanto en su respecto se profirió una orden de captura con fines de extradición, tras habersele imputado su participación en los delitos federales de *“narcotráfico-concierto para distribuir una sustancia controlada, concierto*

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

para matar a otra persona y matar a otra persona”, medida cautelar que se mantuvo vigente hasta el 09 de marzo de 2012, fecha en la que el DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS desiste de la orden de captura con fines de extradición, ordena su cancelación y el retiro de la misma.

8.3.- Aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho-.

Sea como fuere, por no consistir el debate que se adelanta de un juicio a la legalidad de un acto administrativo, en el que se impone dar aplicación a la segunda parte del numeral 4° del artículo 161 del C. P. A. C. A., esto es, que al accionante se le exige no sólo señalar los fundamentos de derecho de sus pretensiones, sino, lo que es más, indicar las normas violadas y el consiguiente concepto en el que lo fueron, por cuanto el principio aplicable en tales supuestos es el de la *justicia rogada* que delimita el campo de deliberación del Juez, sino, como ya se ha explicado, de un proceso de responsabilidad, que es de creación preponderantemente pretoriana, se resuelve no con fundamento en normas legales sino en principios generales, en cuyo caso, por aplicación del principio de *iura novit curia*, al juez se le dan los hechos y él aplica el derecho que al caso corresponda, con prescindencia de los argumentos jurídicos que en el libelo y en las posteriores actuaciones de los sujetos procesales intervinientes se hubieran expresado.

En ese orden de ideas, cuando se reclama la reparación de un daño por medio de una indemnización, es tarea del juez interpretar la demanda, y si es del caso, con base en los supuestos fácticos que como causa para pedir estén consignados en el libelo, determinar cuál es verdaderamente el derecho que se ha de aplicar para encontrar la solución que más apropiada resulte atendiendo al concepto de la *lógica del caso concreto* –*cada caso es cada caso*-. Por demás está decir, que en desarrollo de esa labor puede incluso modificar o hasta apartarse de los fundamentos jurídicos expresados en la demanda y resolver la contienda con criterios jurídicos que las partes ni siquiera hubieran debatido, cosa que con frecuencia ocurre en relación específicamente con el régimen de imputación invocado por la parte actora para solucionar el asunto propuesto, ocurriendo que la parte puede haber invocado uno en particular, y el juez, frente a los hechos alegados y probados, tiene el deber de definir el régimen de responsabilidad que resulta aplicable al caso.

De forma tal que la Sala emprenderá sus análisis, procediendo de momento, a establecer cuál ha sido el régimen de imputación que tradicionalmente ha gobernado la solución de casos del temperamento del *sub examine*, asumiendo, delantadamente, que no es posible predicar al mismo tiempo, la solución del caso con base en el régimen de imputación de la falla probada y al propio tiempo acudiendo a los regímenes objetivos de responsabilidad sin culpa del Estado.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

De modo que, la solución del problema jurídico debatido pasará por el estudio de los siguientes aspectos de orden jurídico, fáctico y probatorio, a cuya definición se aplica la Sala:

- i) Responsabilidad extracontractual del Estado por supuestos daños antijurídicos ocasionados al procesado a quien se le había imputado la comisión de hechos punibles, por la privación de la libertad que se le impuso mediante orden judicial regular y debidamente emitida.
- ii) Responsabilidad extracontractual del Estado por supuestos daños antijurídicos ocasionados a quien fue capturado con fines de extradición como medida cautelar para asegurar la eficacia de la extradición.
- iii) El caso concreto.

Las excepciones propuestas. Antes de proseguir, y como quiera que las entidades accionadas formularon excepciones que se enfocan a rebatir el fondo de la cuestión litigiosa propuesta, es del caso anunciar que las mismas serán resueltas en el curso de esta sentencia.

8.4.- Responsabilidad extracontractual del Estado por supuestos daños antijurídicos ocasionados al procesado a quien se le había imputado la comisión de hechos punibles, por la privación de la libertad que se le impuso mediante orden judicial regular y debidamente emitida.

Ahora que, en tratándose del tema de la responsabilidad extracontractual del Estado por supuestos daños antijurídicos ocasionados al procesado a quien se le había imputado la comisión de hechos punibles, por la privación de la libertad que se le impuso mediante orden judicial regular y debidamente emitida mientras se adelantaban las etapas de instrucción y/o de juzgamiento, cumpliéndose al efecto la totalidad de las exigencias procesales previstas por el ordenamiento, pero que al final de las respectivas actuaciones procedimentales de carácter criminal la decisión que gana firmeza respecto de quienes sufrieron dicha situación aflictiva es una de carácter absolutorio *-fallo absolutorio en firme, o su equivalente-*, o en todo caso de culminación del juicio penal reconociendo la imposibilidad de continuarlo *-caducidad de la acción penal, por ejemplo-*, es vital dar cuenta que en los últimos años se produjeron importantes desarrollos jurisprudenciales al nivel de las más altas cortes de cierre de la jurisdicción constitucional y contencioso administrativa, por medio de las cuales se varió sustancialmente la doctrina que sobre esta misma materia había desarrollado y hasta cierto punto consolidado la jurisdicción contencioso administrativa durante un apreciable espacio de tiempo, al punto que se impone explicar en estos casos, aunque sea de forma muy sucinta, en qué ha consistido

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

tal evolución jurisprudencial y cuál es el estado de la discusión a la fecha, como ciertamente a ello se procederá en el segmento que se aborda en el siguiente apartado.

Estado actual de la discusión atinente al Régimen de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado en relación con las personas que sufren la privación de su libertad en cumplimiento de un mandamiento judicial legalmente emitido, en el que se debe definir si en efecto, y como lo sostiene la parte accionante, la privación de la libertad de la que fue víctima quien se vio abocado a afrontar una averiguación de naturaleza penal, que afectó incluso, como acontece con frecuencia que el daño se extiende a los allegados de quienes son víctimas directas, nos referimos a los damnificados o víctimas indirectas, puede ser considerada injusta, esto es, que quienes la sufrieron no estaban obligados a padecerla impunemente, o si por el contrario, esa limitación del derecho fundamental de la libertad personal que soportaron no puede ser considerada injusta, como lo advierte la parte accionada, ora porque el daño no es antijurídico ora porque se acredita la presencia de una causal de ruptura del nexo causal o de la relación de causalidad que necesariamente debe establecerse entre el presunto daño antijurídico y el hecho de acción u omisión atribuido al Estado para poder esperar una declaración judicial de responsabilidad como la que se está deprecando en el libelo demandatorio.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa, extracontractual o aquiliana del Estado, encuentra en nuestro ordenamiento fundamento al más alto nivel, como quiera que es el artículo 90 de la Constitución Política el que establece como una obligación a cargo del Estado, la de responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y dígase más, como es, que la propia Ley Suprema le abre paso, incluso, a idéntica obligación indemnizatoria cuando quiera que el hecho dañino lo genera un particular en ejercicio transitorio de funciones públicas –*art. 123 ejusdem*-. Ahora, la responsabilidad económica que surge a cargo del Estado se resuelve sin que sea necesario que previamente se haya definido nada acerca de la responsabilidad que en la causación del daño pueda imputarse a un agente en concreto de la Administración, esto es, que la actuación individual de la autoridad en la producción del atentado en contra del derecho legalmente tutelado no es requisito previo para la declaración de la responsabilidad de la Administración pública.

El caso concreto que se plantea en la demanda persigue una declaración de responsabilidad de la administración, específicamente de la NACIÓN / MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y NACIÓN / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, porque funcionarios adscritos a estas entidades, habrían dispuesto la detención preventiva con fines de extradición, del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, quien posteriormente se vio liberado

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

de todo compromiso penal por los **delitos federales** de “*narcotráfico-concierto para distribuir una sustancia controlada, concierto para matar a otra persona y matar a otra persona*”, tras proferirse orden de captura con fines de extradición por parte de la Fiscalía General de la Nación el 24 de febrero de 2012, atendiendo que el Ministerio de Relaciones Exteriores, le remitió nota diplomática No. 0374 del 16 de febrero de 2012 procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América en la cual informaba que el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, era requerido para comparecer a juicio por la CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA, habiendo permanecido, al final de cuentas, en situación de reclusión, desde el día 07 de marzo hasta el 09 de marzo de 2012, en el establecimiento que a tal efecto le fuera asignado.

El primer tema planteado y que convoca la atención de la Sala, como insistentemente lo viene reconociendo el H. Consejo de Estado, es uno en torno al cual se han presentado acaloradas disputas doctrinales y jurisprudenciales, que, en modo alguno, podría sostenerse hoy día que son cosa del pasado, como quiera que tal y como lo dijo con la debida antelación el órgano de cierre de esta jurisdicción, son muy importantes y definitorias las decisiones de la judicatura de fecha más reciente de emisión, en relación con las cuales apenas se empieza a producir el necesario proceso de consolidación y de ajuste, como es lo que ordinariamente ocurre, constatándose que tradicionalmente se presentan unos lapsos de quietud y de reiteración de la jurisprudencia en vigor por parte de los operadores judiciales, seguidos de nuevas crisis de las doctrinas hasta entonces vigentes dándose la adopción de renovados criterios jurisprudenciales.

En efecto, haciendo una apretada síntesis de los hitos que ha alcanzado la jurisprudencia del Consejo de Estado, y ahora también la de la Corte Constitucional, en el tratamiento de este controversial tema, que toca con un derecho fundamental tan caro al ser humano como es el de la Libertad de los ciudadanos, que es uno de los que mayor protección y seguridad recibe en un Estado Democrático y de Derecho, se podían identificar hasta hace apenas un lustro, cuatro grandes líneas jurisprudenciales, como eran:

1. Una línea calificada como restrictiva en tanto que, con fundamento en ella, se reconocía el daño, el perjuicio, la responsabilidad, y, por consiguiente, el derecho a la indemnización, a la persona que por causa de una decisión judicial ilegítimamente expedida hubiera sufrido la privación de la Libertad, esto es, que se reparaba únicamente la “*falla del servicio judicial*”, por razón del error gravemente grosero que era dable endilgarle a la providencia restrictiva del derecho, en tanto se hacía evidente que el juez había desconocido su deber de proferir sus resoluciones ajustándose al ordenamiento y previa una ponderación seria y razonable de las distintas circunstancias de hecho y de derecho del caso.

Referencia:
Demandante:
Demandado:

Radicado:
Instancia:
Asunto:

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
05 001 33 33 008 2014 00563 01
SEGUNDA
SENTENCIA

2. Siguió otra dirección en la que, tomando por base lo estatuido por el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, Código Procesal Penal a la sazón, se postuló que en los tres eventos contemplados por la norma *-el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible-*, el legislador había calificado que se estaba en presencia de una detención injusta, y, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios que se hubieran causado. Ahora, en relación con los demás eventos que no se enmarcaban dentro de una de las tres hipótesis contempladas por la norma, surgía para el actor la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención a objeto de tener derecho a la indemnización de perjuicios, ante lo cual, debía probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la detención.
3. Otra línea, que es inescindible de la anterior, pregonaba que la responsabilidad por la privación de la libertad sería de carácter objetivo, en tanto la situación concreta pueda subsumirse en alguna de las tres causales normativas previstas por el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991. Se sostuvo entonces que, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en el precepto, resultaba indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado no es la antijuridicidad de la conducta del agente estatal, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto ésta no tenía el deber jurídico de soportarlo.
4. Otra postura jurisprudencial que amplió el plexo de hipótesis desencadenantes de la declaración de responsabilidad del Estado, y que más allá de las causales normativas consagradas en el artículo 414 del ya derogado Decreto Ley 2700 de 1991, incluyó aquéllos otros eventos en los que el sindicado fue absuelto por aplicación del principio del *in dubio pro reo*, con el argumento consistente en que si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano, de correlato, no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de su libertad. De manera tal que se dijo que surgía a cargo del Estado el deber de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre y cuando no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, aunque la privación de la libertad hubiera sido fruto de una investigación adelantada por las autoridades competentes y aunque, así también, la medida de aseguramiento se hubiera proferido con el lleno de las exigencias legales, siempre y cuando el sindicado no fuera finalmente condenado.

A tales efectos, una sentencia hito que recogía los criterios doctrinales y

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

jurisprudenciales antes puntualizados, y que por lo descriptiva nos es de mucha utilidad, es la que se dictó el día 2 de mayo del 2007¹, emanada de la Sección Tercera, con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, de la que se toman los párrafos que ahora se duplican:

“2.2. Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de las órdenes de privación de la libertad emitidas, en su contra, por la Administración de Justicia.

Con el propósito de referir cuál ha sido el tratamiento que ha dispensado esta Corporación a casos en los cuales se debate sobre la responsabilidad del Estado frente a supuestos fácticos como los inherentes al sub examine, estima oportuno la Sala traer a colación la evolución de su jurisprudencia al abrigo de la regulación contenida en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, de un lado y la incidencia que frente a dicha evolución, en casos como el presente, tiene la normatividad introducida por la mencionada Ley 270 de 1996, de otro.

2.2.1. Responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas al amparo de la vigencia del artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal.

La Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 de Código de Procedimiento Penal² —Decreto ley 2700 de 1991, ya derogado pero aún aplicable a casos ocurridos durante su vigencia—, de manera que su jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como se sintetiza a continuación.

En una primera etapa, la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción —se dijo—, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo³.

En este primer momento, si bien la aplicación del comentado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal fue enmarcada en la noción de daño antijurídico prevista en el artículo 90 de la Constitución —por considerarse que aquél representaba un fiel desarrollo de dicho canon constitucional—, con carácter restrictivo se sostuvo que en tales eventos la responsabilidad estatal se veía comprometida por razón de una actuación ilegal del Estado, como por ejemplo, la

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de mayo de 2007. Expediente N°. 15463. Adiola Molina Torres Vs. La Nación / Rama Judicial. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

² El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

detención de una persona como consecuencia de una captura con desconocimiento de las exigencias legales⁴.

De este modo, se condicionó la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad del Estado por el hecho de la privación de la libertad, a la demostración de un error jurisdiccional y no a la sola circunstancia de probarse la ocurrencia de cualquiera de las tres hipótesis previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que en sentencia o providencia equivalente el procesado fuese absuelto por encontrarse que el hecho punible imputado no existió o que no lo cometió o que la conducta no estaba tipificada como punible, porque —según se afirmó—, cuando mediaren indicios serios en contra del sindicado, la detención se tenía como una carga que todas las personas debían soportar por igual y que, por tanto, debía probarse de modo específico y suficiente el error o ilegalidad de la decisión que dispuso la medida de aseguramiento. En ese sentido se expresó:

“Ella [la sindicada] fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediaran circunstancias extralegales o deseos de simple venganza.

“La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas”⁵ (Subrayas fuera del texto original).

Más tarde, en una segunda dirección, la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal⁶, porque en relación con los tres eventos allí señalados se estimó que la ley había calificado que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados. En la línea que se viene refiriendo, La Sala sostuvo:

“3.- En este orden de ideas, fuera de los casos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta; y, en tales eventos, habiéndose producido la detención preventiva

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente 9734.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

⁶ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no será otra que el error jurisdiccional”⁷ (Subrayas fuera del texto original).

En la misma dirección, la Sala también expuso el siguiente razonamiento:

“Esta norma instauro legalmente la responsabilidad estatal por daños causados por la administración de justicia, para los casos en que los particulares sean privados injustamente de su libertad. En su segunda parte, ella consagra tres casos en los cuales se dispone que la detención preventiva decretada en un proceso penal, mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, debe tenerse como injusta y por ende da lugar a indemnización de quien la sufrió, salvo en los casos en que sea la propia víctima la que la haya causado por su dolo o su culpa grave.

(...)

En la legislación colombiana éste es uno de los pocos casos en que el legislador ha resuelto, por ley, la situación fáctica, no dejando al juez ninguna alternativa distinta de valoración jurídica. En otras palabras, a él no le está permitido manejar la faceta RELATIVA que tiene la falla del servicio, ora para indagar lo que podía demandarse de éste, ora para hablar de la responsabilidad patrimonial desde una CONCRETA REALIDAD, como lo enseña el Profesor Tomás Ramón Fernández” (mayúsculas fijas del original - se adicionan negrillas).

(...)

7.- Se reitera que es un tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla del servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de si en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial; y no es posible la exoneración de responsabilidad de la administración con la sola prueba de diligencia que en este caso se traduce en la demostración de que dicha providencia estuvo ajustada a la ley”⁸ (Mayúsculas en el texto original. Subrayas fuera de él).

En tercer término, se ha reiterado el carácter injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y, por consiguiente, se sostuvo que frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resultaba indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado —se dijo— no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo. En esta línea, la Sala ha afirmado lo siguiente:

*“En la segunda tesis jurisprudencial sobre la responsabilidad del Estado causada en detención preventiva, **‘objetiva o amplia’**, se sujeta esta responsabilidad y en cuanto a la conducta imputada a que la persona que ha sido privada de la libertad y que posteriormente ha sido liberada como consecuencia de una decisión de autoridad competente, ésta haya sido fundamentada en que el hecho no ocurrió, o no le es imputable o que no se constituyó conducta punible, sin necesidad de valorar la conducta del juez o de la autoridad que dispuso la detención*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

(...)

“La Sala reitera lo manifestado en la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2001 porque considera que en estos eventos la responsabilidad del Estado existe cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de un sujeto que fue absuelto porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia”⁹ (negrillas del original, subrayas fuera de él).

No obstante, en otros pronunciamientos la Sala ha puesto de presente que el Estado no siempre está en el deber jurídico de indemnizar todo daño que sufran los particulares sino, únicamente, aquellos que comporten la característica de ser antijurídicos, es decir, aquellos caracterizados por que el particular que los padece no tiene la obligación jurídica de soportarlos como gravamen o menoscabo a sus derechos y a su patrimonio, independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa. En esa dirección, se ha precisado lo siguiente:

“Debe anotarse, adicionalmente, que no cualquier daño da lugar a la existencia de un perjuicio indemnizable. Los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y sólo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, puede concluirse que han sido gravados de manera excepcional. Y es claro que la anormalidad del perjuicio no surge de la ilegalidad de la conducta que lo causa; bien puede existir un daño antijurídico producido por una actuación cumplida conforme a derecho, o un daño no antijurídico producido por una actuación ilegal.

“Así, si bien el hecho de que se adelante una investigación, de cualquier índole -penal, disciplinaria, fiscal, etc.- genera preocupaciones e incomodidades a las personas que resultan vinculadas a ella, no siempre se causará, por esa sola circunstancia, un perjuicio indemnizable a los afectados. Su existencia, en cada caso, deberá ser demostrada”¹⁰. (Subraya la Sala).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2.002, expediente número 13.606.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601. En similar dirección, la Sala ha afirmado: “No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado”. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601. En línea similar también puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de enero de 2001, expediente 11.413

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo —de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado—, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos. En este sentido, se argumentó de la siguiente forma:

“Se estaría, en estos casos, ante la necesidad de diferenciar entre una decisión legal —la que ordena la detención preventiva— pero que a la postre se revela equivocada, pues si bien se trata de una situación en que la ley autoriza, con el propósito de proteger a la colectividad y garantizar el cumplimiento de una sentencia eventualmente condenatoria, la vulneración del derecho fundamental a la libertad aunque no se encuentre demostrada la responsabilidad del sindicado, cuando esta demostración termina por no producirse y la decisión, por el contrario, es absoluta, el yerro en que se incurre salta a la vista¹¹ y debe, entonces, pasar a analizarse si se ha producido un daño antijurídico.

(...)

La Sala observa que en el presente caso, lejos de haber recuperado el sindicado su libertad porque no existiese elemento alguno demostrativo que obrara en su contra, le benefició que la valoración del acervo probatorio ofreciera serias dudas que debieron ser resueltas en su favor, como quiera que no pudo ser desvirtuada la presunción de inocencia que le amparaba. De manera tal que, en el sub iudice, si bien no se ha configurado cabalmente uno solo de los supuestos contenidos en el artículo 414 del C.P.P., entonces vigente, ello obedeció precisamente al hecho de que la Administración de Justicia ora no desplegó, ora no pudo llevar a buen término los esfuerzos probatorios que pudieran haber conducido a demostrar, en relación con el punible de cuya comisión se inculpaba al aquí demandante, que “el sindicado no lo cometió”.

(...)

Exonerar al Estado de responsabilidad por no realizar o culminar las averiguaciones que habrían —probablemente— conducido a la estructuración de la causal de detención preventiva injusta consistente en que el sindicado no cometió el hecho, habiéndose previamente dispuesto su encarcelamiento, constituiría una manifiesta inequidad. Y esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub iudice no provee de justo título —ex post— a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación del aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente.

¹¹ Nota original de la sentencia citada: HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo, «Responsabilidad extracontractual del Estado colombiano», en *Revista “Derechos y Valores”*, Vol. IV, No. 8, diciembre de 2001, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá, D.C., pp. 39-41.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Adicionalmente, resultaría desde todo punto de vista desproporcionado exigir de un particular que soportase inerte y sin derecho a tipo alguno de compensación —como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad—, el verse privado de la libertad durante aproximadamente dos años, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado prestador del servicio público de Administración de Justicia si, una vez desplegada su actividad, esta Rama del Poder Público no consiguió desvirtuar la presunción de inocencia del particular al que inculpaba. La “ley de la ponderación”, o postulado rector del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, enseña que el detrimento del derecho o interés jurídico que se hace retroceder, se sacrifica o se afecta en un caso concreto, debe ser correlativo a o ha de corresponderse con el beneficio, la utilidad o el resultado positivo que se obtenga respecto del bien, derecho o interés jurídico que se hace prevalecer, a través de la “regla de precedencia condicionada” que soporta la alternativa de decisión elegida para resolver el supuesto específico. En otros términos, «cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro»¹².

(...)

No corresponde al actor, en casos como el presente, acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la declaración de responsabilidad: actuación del Estado, daños irrogados y nexo de causalidad entre aquella y éstos. Los tres aludidos extremos se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, de lo cual se dará cuenta a continuación. Y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario”¹³ (Subrayas fuera del texto original).

En cualquier caso, aún en este tipo de supuestos la Sala ha dejado a salvo la posibilidad —que constituye, en realidad, una obligación— de valorar las circunstancias de cada caso concreto y evitar la formulación de enunciados categóricos o absolutos, pues las particularidades de cada evento específico pueden conducir a la conclusión de acuerdo con la cual el individuo afectado por la medida de aseguramiento sí se encuentra en el deber jurídico de soportar los perjuicios que la misma le ocasiona.

-Sublíneas y negrillas de este último párrafo a intención de esta Sala del Tribunal Administrativo de Antioquia-.

En efecto, cada caso es cada caso, y cada uno responde a una lógica interna propia, de ahí que del todo atinada se muestre la formulación final de la sentencia del H. Consejo de Estado que se acaba de duplicar parcialmente, en la medida en que reitera la obligación del fallador de valorar las circunstancias

¹² Nota original de la sentencia citada: Cfr. ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción de E. Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 161-167; Vid., igualmente, RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2.000.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2.006, expediente número 13.168. “Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley”. (Subrayas fuera del texto original).

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

concretas de cada hipótesis fáctica que deba ser examinada, con lo cual, el máximo Juez de la jurisdicción especializada en lo contencioso administrativo reitera su deber de evitar la formulación de enunciados categóricos y absolutos, reconociendo, de esa forma, que, en efecto, las particularidades propias de cada evento pueden conducir a la conclusión de que el afectado con la imposición de la medida de aseguramiento se encuentra en la obligación de soportar los perjuicios que le fueron ocasionados.

Novedades jurisprudenciales que se han producido a buena cuenta del instrumento jurídico de las *sentencias de unificación*. En efecto, con el empleo intensivo de la técnica de las *sentencias de unificación*, antes muy de la usanza de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y conocidas por el empleo del prefijo *SU*, y antes no tanto por parte del H. Consejo de Estado ni siquiera en los años inmediatamente subsiguientes a la expedición y entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 que la habilitó en esta jurisdicción, tendencia que se ha revertido en los últimos años, esto es, que por parte del Juez supremo de lo contencioso administrativo se ha producido una especie de descubrimiento de dicho instrumento de uniformación jurisprudencial, y a raíz, decimos, de esa reciente y constante expedición de fallos de unificación, que justamente eso es lo novedoso, emanadas ahora tanto del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa -*Consejo de Estado*- como del órgano límite de la jurisdicción constitucional -*léase Corte Constitucional*-, en el tema que nos ocupa, hacemos referencia a dos sentencias fundamentales para comprender la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado por la privación de la libertad de ciudadanos que debieron afrontar en calidad de sindicatos, procesados y/o inculcados una averiguación penal dentro de la cual estuvo comprometida su libertad personal, desembocando la instrucción y/o el juzgamiento en una decisión definitiva de absolución o su equivalente. Tales decisiones que o bien constituyeron, o que constituyen a la fecha, precedente vinculante para todos los funcionarios de la rama judicial, son las siguientes:

- A. Sentencia del 17 de octubre de 2013¹⁴, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de la que fue ponente el Consejero Mauricio Fajardo Gómez.
- B. Sentencia del 5 de julio de 2018¹⁵, SU-072/18, de la Corte Constitucional, que contó con la ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

Breve análisis de cada una de las antes mencionadas sentencias:

¹⁴ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Proceso de la Radicación N° 52001 23 31 000 1996 07459 01 (23354). Actor: LUIS CARLOS OROZCO OSORIO Vs. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. C. P. Mauricio Fajardo G

¹⁵ H. Corte Constitucional. Sentencia SU 072/2018, del 5 de julio de 2018. Referencia: T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC). Acciones de Tutela instauradas por la Fiscalía General de la Nación Vs. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera y Otros. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

A. Sentencia del 17 de octubre de 2013¹⁶, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de la que fue ponente el Consejero Mauricio Fajardo Gómez.

En efecto, la anterior sentencia de unificación, como lo anuncia desde el párrafo inicial que se duplica en esta providencia, tuvo por *propósito dar consistencia y uniformidad*, estas expresiones son textuales, al conjunto de argumentos que en criterio de la Sección Tercera, fundamentaban la aplicación de un único régimen de responsabilidad, del **objetivo**, sustentado en el título de imputación del **daño especial**, con lo cual lo que se pretendió al final de cuentas no fue otra cosa más que someter por la vía de un precedente jurisprudencial, vinculante tanto horizontal como verticalmente, a los funcionarios judiciales de la jurisdicción, a los dictados que más que explicarse se notificaban en el aludido pronunciamiento, el cual no era otra cosa más que la reiteración de lo que ya desde años atrás venían sosteniendo las subsecciones de la propia Sección Tercera, verbigracia en la ya rememorada sentencia del 2 de mayo del 2007¹⁷, emanada de la misma Sección Tercera, con ponencia del mismo Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, ya citada en este fallo, que se acogió a rajatabla, con algunas excepciones ocasionales en las que momentáneamente se volvía al sistema de responsabilidad subjetivo, con aplicación del único régimen de imputación que en tales circunstancias era dable emplear, como era el de la falla del servicio, el cual se quiso borrar definitivamente como forma de solución judicial de casos semejantes, y los ejemplos abundan, es más en el propio fallo de unificación del 17 de octubre de 2013 que aquí comentamos se ocupa de mencionarlos.

Más aún, es evidente en este pronunciamiento de unificación la mortificación y la contrariedad que a quienes lo suscriben les generaba la sentencia C-037 de 1996 de la H. Corte Constitucional, la cual, al ejercer el control previo y automático de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 270 de 1996, encontró apegados a los dictados de la Constitución Política de 1991, lo normado bajo los artículos 65 y s.s., que en el Capítulo VI reguló el tema de la **Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios y Empleados Judiciales**, acogiendo preponderantemente el sistema de responsabilidad subjetivo, bajo denominaciones que no dejan mucho espacio a la interpretación, ya que las fórmulas adoptadas eran supremamente claras, como, para no ir más lejos, en el artículo 66 se regula la responsabilidad del Estado administrador de justicia por el **“error jurisdiccional”**, en el 68 por la **“privación injusta de la libertad”**, y en el 69 por el **“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”**.

¹⁶ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Proceso de la Radicación N° 52001 23 31 000 1996 07459 01 (23354). Actor: LUIS CARLOS OROZCO OSORIO Vs. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. C. P. Mauricio Fajardo G

¹⁷ H. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de mayo de 2007. Expediente N°. 15463. Adiel Molina Torres Vs. La Nación / Rama Judicial. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Sea como fuere, y antes de proseguir el análisis de esta sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, obligatorio resulta darle acogida a los planteamientos que en el mismo se acogen, y que para para tal finalidad es el propio pronunciamiento el que le dedica un extenso segmento a trazar y amojonar las líneas duras de lo que constituía y constituyó, hasta al año 2018 en que fue reemplazado por otro fallo de unificación, la doctrina dura que por ese medio se implantó no solo desde la fecha de su expedición -2013- sino desde antes, según ya se vio con antelación en el cuerpo de este fallo en el que se avanza en estos análisis.

En la aludida sentencia de unificación de 2013 se exponen las siguientes *razones* fundamentando por qué debe acogerse el *sistema de responsabilidad objetivo* y el régimen de imputación del *daño especial*, cuales son:

“Con el propósito de dar consistencia y uniformidad al conjunto de argumentos que militan en favor de la aplicación, en casos como el *sub judice*, de un régimen objetivo de responsabilidad sustentado en el daño especial, a continuación se exponen dichas razones, la mayor parte de las cuales han sido expresadas ya por la Sección Tercera del Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos, según se pasa a hacer referencia.

a. En primer lugar, debe la Sala resaltar, respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido —en vigencia del citado artículo 414— y debe en la actualidad —incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará—, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública —adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia—, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención.

...

b. En línea con lo anterior, para la Sala resulta palmario que la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas con ocasión de la instrucción de un proceso penal, no requiere para su operatividad de la concurrencia necesaria de un error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o de una determinada falla en el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado. Y es que la exigencia de yerros, de fallas, de actuaciones dolosas o gravemente culposas como presupuesto *sine qua non* exigible para que pueda configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, refleja cierta tendencia —equivocada, por supuesto, en criterio de la Sala— a confundir o entremezclar, indebidamente, los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado —previstos en el inciso primero del artículo 90 constitucional— con los de la responsabilidad personal de sus agentes —consagrados en el inciso segundo *idem*—, de suerte que con evidentes inconsistencia conceptual y transgresión constitucional, se exige para la declaratoria de la responsabilidad del primero, aquello que realmente

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

sólo cabe constatar como requisito insoslayable de cara a la deducción de responsabilidad de los segundos.

...

De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a lo preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.

...

c. Como corolario de y en estrecha conexión con lo expuesto, resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, sin sustento en o sin referencia a yerro, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación del Estado —y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa—, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.

...

d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el *sub examine*, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a **la presunción constitucional de inocencia**, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

...

e. Constituye prácticamente una obviedad que la detención preventiva como medida de aseguramiento en el proceso penal comporta la más intensa afectación del principio-derecho-valor que se encuentra en la base de la organización jurídico-política que constituye el Estado Social y Democrático de Derecho, cual es la **libertad**, circunstancia que impide soslayar, en este lugar, una referencia, así sea sucinta, a la trascendencia del papel que la libertad desempeña dentro del sistema jurídico vigente

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

y, por tanto, a la evidente excepcionalidad con que deben tratarse los eventos en los cuales resulte legítima y jurídicamente viable su afectación por parte de las autoridades públicas en cuanto no se trate de la ejecución de una sanción en firme, impuesta mediante sentencia penal condenatoria.

...

f. Las aludidas características que acompañan a la libertad constituyen las razones por las cuales, precisamente, es **la excepcionalidad** el rasgo distintivo y, al propio tiempo, el principio que informa tanto las regulaciones normativas como la aplicación de los supuestos en los cuales se encuentra jurídicamente avalada la privación de la libertad, en especial cuando a ello se procede, por parte de las autoridades judiciales, como medida precautelativa dentro un proceso penal, mientras se adelantan las etapas de investigación y/o de juicio y no se cuenta, por tanto, con sentencia condenatoria alguna que hubiere establecido, de manera cierta y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del respectivo sindicado.

...

g. El carácter eminentemente excepcional que tanto los compromisos internacionales asumidos por Colombia y las propias leyes de la República, como la Jurisprudencia nacional en diversos órdenes, que aquí se han relacionado y que de manera uniforme atribuyen e identifican como nota que debe acompañar necesariamente al instituto de la detención preventiva que respecto de un determinado individuo pueden decretar, en específicos supuestos, las autoridades judiciales competentes durante el curso de la investigación y/o del juicio penal, esa excepcionalidad –se itera– pone de relieve, por sí misma, que dicho instituto –en tanto excepcional– de ninguna manera podría considerarse entonces y menos podría llegar a convertirse en una carga generalizada que todo individuo tuviere que soportar por el solo hecho de vivir en sociedad, cuestión que evidencia, de manera palmaria, la antijuridicidad del daño que se irroga a quien se le impone dicha carga a pesar de que posteriormente se le releva de responsabilidad penal; en modo alguno podría exigírsele a un individuo que asuma como una carga social normal o jurídica una situación que por definición es excepcional y, por tanto, contraria a la regla general constituida por el principio, valor y a la vez derecho fundamental a la libertad.

h. En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el *sub judice* los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la **presunción constitucional de inocencia** como al principio-valor-derecho fundamental a la **libertad** –cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto–, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, **se habrá irrogado un daño especial a un individuo.**

Y se habrá causado un **daño especial** a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad –interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.

i. Un somero vistazo a la legislación, a la jurisprudencia y a la doctrina en algunos países europeos y latinoamericanos cuya ascendencia en el sistema jurídico colombiano no ofrece mayor discusión, permitió a la Sección Tercera constatar¹⁸, en lo atinente al título jurídico de imputación aplicable en casos de privación de la libertad ordenada por autoridad judicial competente como medida cautelar dentro del proceso penal correspondiente, la existencia o bien de una evidente tendencia a prescindir de la consideración de la concurrencia de dolo o culpa por parte del funcionario judicial al proferir la medida de aseguramiento o de la configuración de un error judicial, como requisitos para que resultare procedente deducir responsabilidad patrimonial al Estado o bien un claro direccionamiento hacia la consolidación de un título objetivo de imputación en esta especie de responsabilidad del Estado-Juez, en desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

...

i.2 Alemania.

En el derecho germánico la “*Ley de indemnización por persecución penal*”, promulgada el 8 de marzo de 1971 ..., regula el asunto de la indemnización de perjuicios causados como consecuencia de la detención provisional injusta, ... los aludidos preceptos permiten evidenciar que, en el Derecho alemán, la responsabilidad patrimonial del Estado por detención provisional injusta se deduce en aplicación de un régimen en el cual no juega papel alguno el comportamiento del juez, ni el análisis acerca del dolo, culpa grave o error judicial que pudieren haber determinado su obrar. Basta con que se constate la producción del daño para que se abra el cauce del procedimiento resarcitorio consagrado en la norma, salvo en los casos que ella misma excluye, en especial, aquél en el cual opera la eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, esto es la que tiene lugar cuando el sindicado, por sus propios dolo o culpa grave, da lugar a que se profiera en su contra la medida de aseguramiento.

...

j. Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el *sub judice* en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación consistente en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad —y, bueno es reiterarlo, la injusticia de la medida derivará de la intangibilidad de la presunción constitucional de inocencia que ampara al afectado, de la excepcionalidad de la privación de la libertad que se concreta en su caso específico y a nada conduce, toda vez que posteriormente se produce la absolución, con base en el beneficio que impone el postulado *in dubio pro reo*, pero con evidente ruptura del principio de igualdad—, también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de octubre de 2007; Expediente: 520012331000199607870 01; Radicado: 16.057; Demandante: Segundo Nelson Chaves Martínez; Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.

...

Adicionalmente y también en la dirección de justificar la aplicación —en línea de principio— de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual al Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente, en particular en aplicación del principio *in dubio pro reo*, adviértase que es el legislador —aunque de forma mediata— el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política¹⁹.”

Del fallo de unificación antes parcialmente duplicado, en forma adicional a las razones que en el mismo se quisieron destacar, de cuenta propia llamamos la atención sobre los siguientes aspectos, que también en línea de principio merecen ser tenidos en consideración, tanto en lo positivo como en lo que no lo es tanto, a saber:

1. En el fallo se hacía referencia a preceptos infraconstitucionales, que se decía que podían limitar o restringir los alcances de la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90 constitucional, englobando bajo el mismo concepto tanto al artículo 414 del derogado Decreto Legislativo 2700 de 1991, como a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996 y, por supuesto, a la sentencia de control automático de constitucionalidad que respecto de esta última dictó la Corte constitucional, esto es, a la sentencia C- 037 de 1996.

A tales efectos, en cuanto al primer dispositivo concierne, debe recordarse que fue la jurisprudencia del Consejo de Estado la que reiterativamente le reconoció vida ultractiva al referido artículo 414, y

¹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de agosto de 1998; Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; Expediente: IJ-001; Actor: Vitelina Rojas Robles y otros; en el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de septiembre de 1998; expediente IJ-002; actor: Leonor Fandiño de Tarazona y otros.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

en cuanto al segundo aspecto, que no puede perderse de vista que tanto la Ley 270 de 1996 como la sentencia C-037 del mismo año, hacen parte del bloque de constitucionalidad, por lo que en modo alguno son ni constituyen preceptos normativos infraconstitucionales.

2. La sentencia mantiene que la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho del Estado administrador de justicia se abre paso no solo en los eventos en los que el procesado sufrió el rigor de una medida precautelativa de naturaleza intramural, esto es, de privación momentánea de su libertad, sino también en los casos en los que la medida fue diferente a la detención preventiva en los que, por ejemplo, se le impuso al procesado la obligación de prestar una caución prendaria para seguir disfrutando de su libertad de locomoción.
3. Consideró el fallo que la exigencia de yerros, de fallas, de actuaciones dolosas o gravemente culposas como presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado por privación “injusta” de la libertad de una persona, refleja una tendencia a confundir y/o a entremezclar la responsabilidad patrimonial del Estado con la responsabilidad personal de sus agentes.
4. Afirma rotundamente que lo único que se requiere para que se acredite la responsabilidad extracontractual del Estado es que se pruebe la causación de un daño antijurídico a una persona, y para el caso lo es o bien que la persona hubiera estado temporalmente privada de su libertad o bien que ese derecho se hubiera visto restringido de alguna manera, p. e., porque se le impuso al procesado la restricción de no salir del país sin permiso de la autoridad judicial que conoce de su caso, en uno como en otro evento por decisión de la autoridad judicial, y que, finalmente, la persona no hubiera sido condenada, para que de tal forma se encuentren completamente configurados los presupuestos necesarios requeridos para que se pueda fulminar una declaración de condena en contra del Estado.
5. La contrariedad que ya habíamos mencionado que refleja la sentencia del año 2013 de unificación del Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad extracontractual por el hecho del Estado administrador de justicia se hace patente, entre otros, en los siguientes párrafos, que se toman del pronunciamiento referido:

“2.3.1.2 ... A este respecto y aún cuando los hechos materia del presente litigio acaecieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 —razón por la cual dicho cuerpo normativo no resulta aplicable al asunto *sub lite*—, conviene recordar que el artículo 68 *ídem* se ocupa de regular la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad al disponer que “[Q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios” y que la Corte

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Constitucional, en la mencionada sentencia C-037 de 1996, expresó, para declarar la exequibilidad del referido precepto, que *“el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria”*.

Sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que la transcrita interpretación respecto de los alcances del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 podría conducir a entender que la referida norma estatutaria habría restringido el ámbito de posibilidades dentro de las cuales resultaría viable declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención ordenada por autoridad judicial dentro de una investigación penal, para circunscribirlo a los supuestos en los que se acredite una falla del servicio público de Administración de Justicia, pero además no una falla de cualquier índole, sino una acompañada de las características descritas por la Corte Constitucional en el apartado precedentemente traído a colación.

Por tal razón, la Sección Tercera de esta Corporación entendió entonces y ahora reitera, que semejante conclusión no consulta la obligación del intérprete de buscar el sentido de las disposiciones no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto tanto del cuerpo normativo en el cual se insertan, como en el de la totalidad del ordenamiento jurídico y, en especial, poniéndolas en contacto con aquellos preceptos de la Carta Política que no pueden soslayarse al momento de precisar su contenido y alcance, motivo por el cual *“mal podría identificarse el significado del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, prescindiendo de una hermenéutica sistemática con las demás normas de la misma Ley Estatutaria que regulan el objeto al cual ella se refiere o, peor aún, omitiendo conectarla con el artículo 90 constitucional, piedra angular del régimen de responsabilidad del Estado operante en Colombia desde que rige la Carta Política de 1991”*²⁰, precepto superior éste que, del mismo modo en que lo hace el artículo 65 de la Ley 270 en mención,...

De manera tal, que la interpretación que plasmó la Corte Constitucional en la referida sentencia de control previo y automático de constitucionalidad C-037 de 1996, de las normas de la Ley 270 de 1996 que regularon el tema de la **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES -Capítulo VI, artículos 65 y s.s. de la Ley 270 de 1996-** resultó precaria e insuficiente según los clamores del fallo de unificación del Consejo de Estado del año 2013, al punto que la señala de haber realizado una interpretación normativa aislada e inconexa y, más aún, sin consultar la totalidad del ordenamiento jurídico ni poniendo las disposiciones interpretadas en contexto con los demás preceptos de la Carta fundamental.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Radicación No.: 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiel Molina Torres y otros; Demandado: Nación – Rama Judicial.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

6. Acotó la sentencia de unificación del año 2013 que desbrozamos, que se encontraban coincidencias a nivel legislativo, jurisprudencial y doctrinal con la forma como otros países tanto europeos como latinoamericanos, hablamos de Alemania, Francia, España, Italia, Argentina, Chile y Uruguay, tratan el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado administrador de justicia, llamando la atención en cuanto a que agregó que se trataba de culturas legales y jurisprudenciales de **reconocida ascendencia** entre nosotros. Concretamente lo que adujo fue que “...*Un somero vistazo a la legislación, a la jurisprudencia y a la doctrina en algunos países europeos y latinoamericanos cuya ascendencia en el sistema jurídico colombiano no ofrece mayor discusión...*”, dando con ello por cierto algo que no todos hubiéramos estado dispuestos a suscribir sin mayor discusión.

7. Ahora, en lo que a las causales de exclusión de responsabilidad se refiere recordó el fallo de unificación, que hasta entonces la única causal eximente de responsabilidad que encontraba arraigo, cuando se trabaja bajo los rigores de un sistema de responsabilidad objetivo, y cualquiera fuera el título jurídico de imputación elegido, era la de la culpa exclusiva y determinante de la propia víctima. Más aún, cuando hizo una remembranza del tratamiento de este orden de casos en Alemania, recoge la siguiente apreciación: “*Basta con que se constate la producción del daño para que se abra el cauce del procedimiento resarcitorio consagrado en la norma, salvo en los casos que ella misma excluye, en especial, aquél en el cual opera la eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, esto es la que tiene lugar cuando el sindicado, por sus propios dolo o culpa grave, da lugar a que se profiera en su contra la medida de aseguramiento*”.

En cambio, en la providencia de unificación, de forma un tanto insólita admite que el Estado pueda ser exonerado de responsabilidad acreditando -o bien que el funcionario judicial **de oficio** encuentre acreditada- cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad, a saber, fuerza mayor, caso fortuito, y culpa exclusiva y determinante ora de la propia víctima ora de un tercero, e incluso, acoge con fuerza parcialmente liberadora de responsabilidad, o mejor de las consecuencias pecuniarias de una eventual declaración de responsabilidad, la de la culpa compartida, entre el Estado y un tercero y/o con la propia víctima.

En esa ocasión lo expresado por el Consejo de Estado, en el fallo de unificación de 2013 fue:

“Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio *in dubio pro reo*—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado²¹.

En la misma dirección de cuanto se acaba de sostener, la Sala estima oportuno destacar que ni la regulación legal de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia —contenida en la Ley 270 de 1996 y puntualmente en cuanto al extremo aquí en comento, en su artículo 70²²—, ni el pronunciamiento de control previo de exequibilidad del proyecto de texto normativo que finalmente se convirtió en la mencionada disposición, proferido por la Corte Constitucional —sentencia C-037 de 199...—, se hizo referencia, alusión y menos análisis alguno respecto de la procedencia de la aplicabilidad, en supuestos en los cuales se examine la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho del Juez, de eximentes de responsabilidad diversas del hecho exclusivo y determinante de la víctima, lo cual se estima acertado comoquiera que lo jurídicamente plausible y además conveniente es que tal suerte de valoraciones sean llevadas a cabo por el Juez de lo Contencioso Administrativo atendido el contexto fáctico de cada caso específico y no en abstracto por el Legislador o por el Juez Constitucional, los cuales ni restringieron ni podían o debían restringir el elenco de tales eximentes de responsabilidad, en este tipo de casos, solamente al hecho exclusivo de la víctima.

Dicho examen sobre la eventual configuración de los supuestos determinantes de la ocurrencia de una eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero o la fuerza mayor, por lo demás, debe ser realizado por el Juez tanto a solicitud de parte como de manera oficiosa, no sólo en aplicación del principio *iura novit curia* sino en consideración a que tanto el Decreto Ley 01 de 1984 —artículo 164— como la Ley 1437 de 2011 —artículo 187— obligan al Juez de lo Contencioso Administrativo a pronunciarse, en la sentencia definitiva, "*sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada*"....

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2.007; Radicación No.: 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiola Molina Torres y otros; Demandado: Nación – Rama Judicial.

²² Precepto cuyo tenor literal es el siguiente: "*Artículo 70. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado*".

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Para que no haya dudas sobre lo que se viene explicando y para que se constate cuál era el criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre las causales eximentes de responsabilidad, una vez más, recordemos lo sostenido por dicha Corporación en la sentencia del 2 de mayo de 2007, que por este aspecto, el de las eximentes de responsabilidad fue así mismo citada como punto de apoyo en la sentencia de unificación del año 2013, siendo así como desde entonces se venía afirmando con letra dura lo que se copia a continuación:

“En la misma dirección, la Sala también expuso el siguiente razonamiento:

“Esta norma instaura legalmente la responsabilidad estatal por daños causados por la administración de justicia, para los casos en que los particulares sean privados injustamente de su libertad. En su segunda parte, ella consagra tres casos en los cuales se dispone que la detención preventiva decretada en un proceso penal, mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, debe tenerse como injusta y por ende da lugar a indemnización de quien la sufrió, salvo en los casos en que sea la propia víctima la que la haya causado por su dolo o su culpa grave.

(...)

En la legislación colombiana éste es uno de los pocos casos en que el legislador ha resuelto, por ley, la situación fáctica, no dejando al juez ninguna alternativa distinta de valoración jurídica. En otras palabras, a él no le está permitido manejar la faceta RELATIVA que tiene la falla del servicio, ora para indagar lo que podía demandarse de éste, ora para hablar de la responsabilidad patrimonial desde una CONCRETA REALIDAD, como lo enseña el Profesor Tomás Ramón Fernández” (mayúsculas fijas del original - se adicionan negrillas).

(...)

7.- Se reitera que es un tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla del servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de si en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial; y no es posible la exoneración de responsabilidad de la administración con la sola prueba de diligencia que en este caso se traduce en la demostración de que dicha providencia estuvo ajustada a la ley”²³ (Mayúsculas en el texto original. Subrayas fuera de él).”

Reacción al anterior fallo de unificación del Consejo de Estado fue, sin lugar a la menor duda, la Sentencia de Unificación SU-072/18, de la H. Corte Constitucional, como se verá en el apartado subsiguiente.

B. Sentencia del 5 de julio de 2018²⁴, SU-072/18, de la Corte

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

²⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia SU 072/2018, del 5 de julio de 2018. Referencia: T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC). Acciones de Tutela instauradas por la Fiscalía General de la Nación Vs. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera y Otros. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Constitucional, que contó con la ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

Esta sentencia, la SU-072/18, del 5 de julio de 2018, de la Corte Constitucional, no obstante que es un fallo de tutela en contra de sendas sentencias del Consejo de Estado, en ninguno de los cuales se cuestionaba de manera directa la sentencia de Unificación del 17 de octubre de 2013, de la que fue ponente el H. Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, con todo, la Corte fijó con claridad su atención en éste pronunciamiento y se tomó el trabajo de responder a cada uno de los cuestionamientos que a partir del aludido fallo de unificación se le habían hecho a la sentencia C-037 de 1996 proferida por la Corte Constitucional cuando, se reitera, ejerció su función de realizar el control previo y automático de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996.

Es así como la Corte Constitucional en el proveído que ahora se tiene a la vista, en la providencia SU072/18, entre otras muchísimas apreciaciones, formula las siguientes que de manera muy sucinta nos ocupamos de destacar dada la apreciable extensión del pronunciamiento de la Corte:

- 1- Reitera la Corte que no solo en la sentencia C-037 de 1996, sino en pronunciamientos posteriores ha mantenido la tesis de la neutralidad del artículo 90 de la Constitución en punto del régimen que en un momento dado debe aplicarse para definir la responsabilidad del Estado. Habiendo dicho desde antes que el sistema de responsabilidad que finalmente acoja el operador judicial debe ser el que mejor convenga a una determinada situación. Con lo cual refuta que con antelación hubiera postulado que el único sistema de responsabilidad que es posible estudiar para resolver los casos de responsabilidad del Estado administrador de justicia fuera el subjetivo.
- 2- Con el anterior planteamiento la Corte le sale al paso a algunas apreciaciones del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicato no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio *in dubio pro reo*- debe acudir a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.

Para llegar a esa conclusión, el Consejo de Estado²⁵ ha afirmado que la Corte se equivoca al concluir que la responsabilidad del Estado debe circunscribirse a la falla en el servicio público de administración de justicia; la cual, no es de cualquier tipo, sino que debe ser la que proviene de una

²⁵ Expediente 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

actuación *abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.*

...

Para dicha Corporación lo decidido por la Corte Constitucional “*no consulta la obligación del intérprete de buscar el sentido de las disposiciones no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto tanto del cuerpo normativo en el cual se insertan, como en el de la totalidad del ordenamiento jurídico y, en especial, poniéndolas en contacto con aquellos preceptos de la Carta Política que no pueden soslayarse al momento de precisar su contenido y alcance, motivo por el cual ‘mal podría identificarse el significado del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, prescindiendo de una hermenéutica sistemática con las demás normas de la misma Ley Estatutaria que regulan el objeto al cual ella se refiere o, peor aún, omitiendo conectarla con el artículo 90 constitucional, piedra angular del régimen de responsabilidad del Estado operante en Colombia desde que rige la Carta Política de 1991*”²⁶, *precepto superior éste que, del mismo modo en que lo hace el artículo 65 de la Ley 270 en mención*”²⁷”

102. De acuerdo con ese panorama y sin definir aún si efectivamente la sentencia C-037 de 1996 estableció un régimen de imputación concreto cuando el daño se ocasiona por la privación injusta de la libertad, se acota que el Consejo de Estado pasa por alto que la falla en el servicio es el título de imputación preferente²⁸ y que los otros dos títulos –el riesgo excepcional y el daño especial–, son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación²⁹.

La anterior premisa no solo ha sido afirmada de manera expresa en las decisiones citadas, sino que se ve reflejada en la discrepancia que se advierte en algunas decisiones expedidas por el Consejo –referenciadas en esta providencia– en casos en los cuales la prueba no era contundente para condenar o en casos de homonimia, que perfectamente encajarían en el supuesto que en antes se denominaba “*que el sindicado no lo cometió*”.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Radicación No.: 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiola Molina Torres y otros; Demandado: Nación – Rama Judicial.

²⁷ De acuerdo con el cual “*el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales*”.

²⁸ Sentencia C-254 de 2003. En SU-443 de 2016 se aceptó dicha premisa al indicarse que: “El Consejo de Estado se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre la importancia de esta cláusula general de responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política. De esta forma, ha indicado que en aquellos casos en que, como resultado de una actividad lícita del Estado, se haya ocasionado un daño a un tercero, y por lo tanto, no sea posible aplicar los criterios de la falla en el servicio o de la ilegalidad de los actos administrativos, podrá aplicarse la teoría del daño especial como título de imputación”.

²⁹ Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión "*injusta*" necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho:

..."

3- Para la Corte, es fundamental tener en cuenta las diferentes normas de carácter procesal penal que con el paso del tiempo han regulado los supuestos en los cuales procede la detención preventiva como medida cautelar que no solo pueden, sino que deben proferir las autoridades judiciales encargadas de pronunciarse al respecto, en las fases de instrucción y de juzgamiento del proceso penal.

Acota la Corte que tales normas, por ejemplo, las que traía el Decreto Legislativo 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal ya derogado, o así mismo, la Ley 600 de 2000, Código del Rito Penal también ya derogado, o la actual norma procesal penal, nos referimos a la Ley 906 de 2004, ya hicieron y ya traen ínsito tales juicios tanto de razonabilidad como de proporcionalidad, que deben mediar para que por el funcionario judicial se pueda proceder a disponer la detención preventiva como medida de aseguramiento en contra del sindicado en contra de quien resultare en ese momento un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso, la primera de las codificaciones antes mencionadas, o dos indicios graves de responsabilidad cual fue lo requerido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, o como ahora lo establece el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, en tanto establece que: "*El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia..."*

Con lo cual, si se cumplen los presupuestos probatorios mínimos y las demás exigencias normativamente previstas, hay lugar a que se decrete la medida de aseguramiento, evidenciándose en esta última disposición

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

cómo es que se pide del funcionario judicial al que le corresponda estudiar si procede o no proferir tal medida cautelar, que realice una *inferencia razonable* a partir de los elementos probatorios y evidencia física recogidos respecto de que el imputado puede ser el autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

4- Considera la Corte, así mismo, que se debe tener en cuenta no solo que las normas procesales penales ya traen incorporados los juicios de razonabilidad y de ponderación valorando la necesidad de proferir la medida de aseguramiento, sino que, adicionalmente, no puede perderse de vista que si al final de la averiguación procesal penal no se dicta sentencia de condena, ello se debe a que la detención preventiva es una figura procesal distinta de la pena y que los presupuestos probatorios para su procedencia también son diferentes.

5- Señala la Corte que el Juez administrativo “...al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.”

Si la decisión del funcionario de la jurisdicción penal respetó los criterios de corrección antes advertidos, la responsabilidad del Estado no puede verse comprometida bajo ningún título de atribución.

6- De manera tal que las calificaciones empleadas por la Corte al llevar a cabo el estudio de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, definieron fue la actuación judicial y no el título de imputación, el cual deberá ser seleccionado en cada caso, sin olvidar que el título común de atribución, el preferente según la propia Corte, es el de falla del servicio, bajo un sistema de responsabilidad de carácter subjetivo, sin descartar los de carácter objetivo no solo el del daño especial sino también el de riesgo excepcional.

Con lo cual, el daño antijurídico debe resultar del examen que haga de cada caso el juez administrativo y solo será tal el que haya sufrido el ciudadano siempre y cuando el mismo resulte de una actuación del funcionario judicial penal “...inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.”

7- Llama la atención que la Corte señale de antemano que en dos de los supuestos en los que el Consejo de Estado ha venido aplicando con exclusividad el sistema objetivo de responsabilidad, esto es, cuando el hecho no existió y así mismo cuando la conducta era objetivamente

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

atípica, sea posible predicar que la decisión de privar al ciudadano de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que en tales casos el título de imputación bien puede ser el objetivo por cuanto es posible demostrar el daño antijurídico sin mayores esfuerzos, y sin que tampoco sea esta una fórmula de carácter absoluto.

Con la misma claridad que hizo los análisis que anteceden, cuestionó que en los otros dos eventos que definió el Consejo de Estado “...*como causas de responsabilidad estatal objetiva...*”, **que el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *in dubio pro reo***, señaló que exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios de parte del Fiscal y del Juez de control de garantías, al instante de resolver si en contra del procesado militan suficientes elementos probatorios que permitan vincularlo con la conducta punible que se indaga y presentarlo como posible autor responsable de la misma, por lo que estima desproporcionado exigirle a dichos funcionarios que hagan valoraciones que son propias de otras fases procesales, ya que quien tiene la competencia para decidir si ese cúmulo de evidencias procesales y elementos probatorios son suficientes para proferir un fallo de condena es otro funcionario judicial que intervenga en una etapa muy posterior a aquélla en la que se resolvió lo atinente a la libertad del sindicado.

8- Termina por manifestar la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación SU-072/18, que el Consejo de Estado al aplicar su propia sentencia de Unificación del año 2013 que contiene unas reglas estrictas para definir la responsabilidad extracontractual del Estado cuando lo que se discute es la privación injusta de la libertad de las personas, contravino la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996, que al revisar el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, dictaminó que esa interpretación debía entenderse como una extensión del artículo 90 de la Constitución, siendo así, como en efecto expresó:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto *erga omnes*** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre un ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.” -Las negrillas sostenidas son originales del fallo-.

Señala la Corte que el régimen de imputación de falla del servicio en modo alguno es más restrictivo de los derechos de quien solicita el resarcimiento de un daño, pues, y en esto acierta, los regímenes de imputación no están diseñados para hacer más o menos accesible la administración de justicia contencioso administrativa, “...*sino para modular el ejercicio probatorio y, sobre todo, para garantizar que la decisión que se adopte obedezca a criterios de razonabilidad y proporcionalidad...*”.

Delimitado, como se ha dejado bosquejado precedentemente, el marco teórico dentro del cual se ha desarrollado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, en relación con el tema de la ***privación injusta de la libertad*** de los ciudadanos, cuando ella ha sido dispuesta por mandamiento judicial proferido por autoridad competente, nos corresponde enseguida ocuparnos del caso concreto sometido a la consideración de esta Sala de Decisión, al cual se le dará la solución que más apropiada resulte, consultando a tales efectos, no solo las particularidades de la hipótesis fáctica que más arriba quedó delimitada y el caudal probatorio arrojado a la procedibilidad, sino que, así mismo, atendiendo a los criterios jurisprudenciales que ya se examinaron, pero muy en particular a los contenidos en la ***sentencia de unificación*** proferida en el mes de julio de 2018, por la Corte Constitucional, observando, como en esa misma providencia se aconseja, los mandatos constitucionales que directamente o por conexión han regulado el tema de la libertad y de las limitaciones de las que puede ser objeto en un Estado democrático social y de Derecho, y evidentemente, con la vista puesta en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que le destinó un capítulo –*el VI*- al tema de la *Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios y Empleados Judiciales*, con una regulación especial atinente a la responsabilidad del Estado Administrador de Justicia por el evento que en particular se engloba bajo el concepto de *privación injusta de la libertad* que en un determinado momento se le puede llegar a imponer a los ciudadanos.

8.5.- Del trámite de la extradición.

Continuando con el segundo nivel de exposición propuesto, se tiene que, a la luz de lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-460 de 2008³⁰, la extradición es un mecanismo de cooperación internacional que busca combatir el crimen y evitar la impunidad:

“(...)

³⁰ Sentencia C-460 de 2008. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

La extradición es un mecanismo de colaboración entre los estados para combatir el crimen y garantizar que no haya impunidad. Su aplicación se rige, en primer término, por lo que dispongan a este respecto los tratados públicos, como lo señala el artículo 35 de la Constitución Política, y sólo en su defecto viene a ser aplicada la ley interna.

Así, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, de manera supletoria, por la ley. El artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 1997, modificó el alcance que se había consagrado en el texto original de la Constitución de 1991 y facultó a las autoridades competentes para conceder la extradición de nacionales colombianos por nacimiento, por delitos cometidos en el exterior que sean considerados como tales en la legislación penal colombiana, con la improcedencia por delitos políticos y “cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

(...)”.

Lo expuesto, se encuentra en sintonía con el entendimiento que presentó el Consejo de Estado³¹, corporación que acogió el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-460 de 2008 citada, y que al respecto consagró lo siguiente:

“(…)”

Pues bien, la extradición es una figura jurídica de cooperación internacional instituida con el fin de evitar que una persona que comete un delito en ámbito internacional evada la acción de la justicia al encontrarse en un país distinto a aquel en el que cometió la conducta.

Para la efectividad de la extradición, debe agotarse un procedimiento interno de naturaleza administrativa, no jurisdiccional, que permite la verificación de requisitos y condiciones, con el propósito de “garantizar los derechos de las personas que a ella se encuentren sometidos, bien sea por el requerimiento de un Estado extranjero (extradición activa), ya por el ofrecimiento del Estado en donde se encuentra el infractor (extradición pasiva)”

En armonía con lo manifestado por las citadas altas corporaciones, la Corte Suprema de Justicia³², también ha entendido que la extradición se trata de un mecanismo de cooperación internacional y no de un proceso judicial en el que se somete a juicio la conducta del requerido, indicando al respecto lo siguiente:

“La noción de extradición no corresponde a la de un proceso judicial en el que se someta a juicio la conducta del requerido, sino a un mecanismo de cooperación internacional cuyo objeto es impedir la evasión a la justicia por parte de quien habiendo ejecutado conductas delictivas en territorio extranjero se oculta en el nacional en cuya jurisdicción obviamente carecen de competencia las autoridades que lo reclaman y así responda personalmente por los cargos que le son imputados y por

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo 2019. C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00444-01(42196).

³² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 03 de noviembre de 2004, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero. Radicación número: 22072

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

los cuales se le convocó a juicio criminal, o cumpla la condena que le haya sido impuesta, es claro que por ello no hay lugar en desarrollo de su trámite a cuestionamientos referidos a la validez o mérito probatorios sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, ni sobre la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo o la calificación jurídica realizada y tampoco en relación con la competencia del órgano judicial del país solicitante, o la validez del trámite en el cual se le acusa, pues tales aspectos conciernen al exclusivo y excluyente ámbito de las autoridades judiciales del Estado requirente, de modo que su planteamiento y controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso por medio de los mecanismos que la legislación de allí tenga previstos.

No por diversas razones la fase judicial de la extradición que se verifica ante la Corte Suprema culmina no con un fallo con los efectos que le son propios frente a la res iudicata, sino con un concepto que siendo precisamente por eso inimpugnable sólo puede tener por objeto la constatación de que la documentación presentada es formalmente válida; que el solicitado se encuentra plenamente identificado; que el hecho que motiva el pedido también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida en el extranjero -si no se trata de sentencia- sea equivalente a nuestra resolución de acusación y que cuando fuere el caso se observe de conformidad con el marco normativo señalado por el Gobierno Nacional lo previsto en los tratados públicos.”

Sobre el particular, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 constitucional, la extradición se encuentra regulada de acuerdo con los tratados y, en su defecto, con las normas del ordenamiento jurídico interno. El mencionado artículo constitucional, modificado por el artículo 1 del acto Legislativo No. 1 de 1997 consagra lo siguiente:

“Artículo 35. Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. ~~La Ley reglamentará la materia.~~

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.”

En efecto, del citado artículo y de las referidas sentencias, se pone de presente que la *finalidad* de este mecanismo es permitir que la persona reclamada sea juzgada o cumpla la condena que le ha sido impuesta en el país que la requiere, en el sentido que con su aplicación se busca combatir la criminalidad y evitar la impunidad, que su *naturaleza* es de carácter procedimental, más no sancionatoria, toda vez que en su aplicación no se hace juicio alguno sobre la culpabilidad o la inocencia del ciudadano requerido, ni se impone ninguna sanción penal; en el desarrollo del procedimiento se observa un debido proceso

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

y se garantizan los derechos fundamentales de la persona reclamada y que cuando el Estado eleva la solicitud de extradición se denomina extradición activa; mientras que la extradición pasiva se presenta cuando el Estado recibe la solicitud de extradición.

Ahora, las normas relevantes que regulan la extradición cuando Colombia funge como Estado requirente de una persona en extradición son las siguientes:

- i. Tratados vigentes en materia de extradición.
- ii. Ley 600 de 2000 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*, artículos 508 y 531 a 534.
- iii. Ley 906 de 2004 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*, artículos 490, 512, 513 y 514.
- iv. Decreto 3355 de 2009 *“Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones”*

Mientras que, tratándose de extradición pasiva, la cual corresponde al caso concreto del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ en el cual la CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA, requirió la captura con fines de extradición, tras habersele imputado su participación en los delitos federales de *“narcotráfico-concierto para distribuir una sustancia controlada, concierto para matar a otra persona y matar a otra persona”*, toda vez que el Estado colombiano es la parte requerida, las normas aplicables son las siguientes:

- i. Ley 600 de 2000 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*, artículos 508 y 531 a 534.
- ii. Ley 906 de 2004 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*, artículos 490, 512 a 514.
- iii. Ley 1453 de 2011 *“Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”*.
- iv. Decreto 2288 de 2010 *“Por medio del cual se reglamenta la extradición diferida contenida en los artículos 522 y 504 de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004”*.
- v. Decreto 3860 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004”*

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

vi. Decreto 3355 de 2009 “*Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones*”.

vii. Tratados vigentes en materia de extradición, los cuales corresponden a los que a continuación se enuncia:

- “*Convención para la recíproca extradición de reos entre las Repúblicas de la Nueva Granada y Francia*”, suscrito en Bogotá, el 9 de abril de 1850, y aprobado en Colombia mediante el Decreto 2138 del 12 de mayo de 1852.
- “*Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la Gran Bretaña*”, suscrito en Bogotá, el 27 de octubre de 1888, y aprobado en Colombia mediante la Ley 148 de 1888; adicionado por medio de la Convención Suplementaria del tratado de Extradición recíproca entre Colombia y la Gran Bretaña en Bogotá, el 02 de diciembre de 1929 y aprobado en Colombia mediante la Ley 15 de 1930.
- “*Convención de Extradición de Reos entre la República de Colombia y el Reino de España*”, suscrito en Bogotá, el 23 de julio de 1892, y aprobado en Colombia mediante la Ley 35 de 1892; adicionado por medio del Protocolo modificador de la Convención de Extradición sobre la República de Colombia y el Reino de España del 23 de julio de 1892, suscrito en Madrid el 16 de marzo de 1999, y aprobado mediante la Ley 876 de 2004.
- “*Convención de Extradición entre Colombia y Bélgica*”, suscrito en Bruselas, el 21 de agosto de 1912, aprobado por la Ley 74 de 1913 y adicionado por medio de la Convención adicional al Tratado de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica el, 21 de noviembre de 1931, en Bogotá aprobado por la Ley 47 de 1935 y por la Convención adicional a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica celebrada en Bruselas el 21 de agosto de 1912. Bogotá, 24 de febrero de 1959 y aprobado por la Ley 14 de 1961.
- “*Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Chile*”, suscrito en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914 y aprobado por la Ley 8 de 1928.
- “*Tratado de Extradición celebrado entre los Gobiernos de Colombia y Panamá*” suscrito en Panamá, el 24 de diciembre de 1927, y aprobado en Colombia mediante la Ley 57 de 1928.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

- “*Tratado de extradición entre la República de Colombia y Costa Rica*”, suscrito en San José, el 7 de mayo de 1928, y aprobado en Colombia mediante la Ley 19 de 1931.
- “*Tratado de extradición entre Colombia y Nicaragua*” Managua, 25 de marzo de 1929, y aprobado en Colombia mediante la Ley 39 de 1930.
- “*Tratado de extradición entre la República de Colombia y Cuba*”, suscrito en La Habana, el 2 de julio de 1932, y aprobado en Colombia mediante la Ley 16 de 1932.
- “*Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos de Brasil*”, suscrito en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1938 y aprobado por la Ley 85 de 1939.
- “*Tratado de extradición entre Colombia y los Estados Unidos de América*” suscrito el 14 de septiembre de 1979. Las Leyes aprobatorias 27 de 1980 y 68 de 1986 fueron declaradas inexecutable, no obstante, el Consejo de Estado en auto del 23 de marzo de 1988 estimó, que el tratado de extradición de 1979 está vigente a nivel internacional pero no puede ser aplicado internamente por falta de aprobación parlamentaria.
- “*Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en México el 1 de agosto de 2011, aprobado en Colombia mediante la Ley 1663 del 16 de julio de 2013.

8.5.1. Del trámite de la extradición activa.

Esta clase de extradición, se encuentra regulada en el artículo 512 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal que hace referencia al trámite de la extradición, en particular, cuando es el Estado Colombiano el eleva la solicitud de extradición, habiendo preconizado:

Artículo 512. Requisitos para solicitarla. Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio del Interior y de Justicia que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

Por lo tanto, la iniciativa de esta clase de extradición depende de la Rama

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Judicial, por lo cual, será necesario que una autoridad judicial solicite al Gobierno Nacional recabar la extradición de una persona que se encuentra en territorio extranjero; en este sentido, la autoridad judicial colombiana presenta la solicitud de extradición del procesado o condenado ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, quien dará aplicación al artículo 51 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal que establece:

Artículo 513. Examen de la documentación. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al funcionario judicial con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.

El Ministerio de Justicia y del Derecho examina la documentación presentada y, de cumplir con los requisitos legales exigidos, la envía al Ministerio de Relaciones Exteriores, que la cursará a la Representación Diplomática respectiva, en consecuencia, la Cancillería colombiana, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelanta las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la respectiva extradición. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a su vez, cursará la documentación allegada por la Representación Diplomática al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a la Fiscalía General de la Nación, en espera de la decisión que resuelva la solicitud de extradición.

Artículo 514. Gestiones diplomáticas para obtener la extradición. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá al de Relaciones Exteriores para que este, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición.

La conclusión que se desprende es entonces, que el Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante el MRE) recibe del Ministerio de Justicia y del Derecho la solicitud de extradición de la persona requerida o la solicitud de detención preventiva, en el evento en que exista tratado que así lo disponga. El requerimiento respectivo es efectuado por la autoridad judicial competente, a saber, un juez o un fiscal.

Iniciado el trámite de extradición activa, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE fungirá como canal diplomático, y en ese sentido, remitirá a las entidades competentes colombianas, todas las comunicaciones que efectúe el Estado Requerido a través de la Misión Diplomática de Colombia en el exterior. Así mismo tramitará, a través de la misión de Colombia en el Estado Requerido (o su concurrente), las comunicaciones provenientes de las autoridades colombianas competentes.

Una vez recibido el acervo probatorio que soporta el pedido de extradición, el MRE procederá a efectuar la legalización o apostilla de la documentación allegada, según corresponda de acuerdo al Estado destinatario de la solicitud; si el idioma del Estado Requerido no es el castellano, el MRE solicitará, la

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

traducción de la documentación al idioma del Estado Requerido y recibida la respectiva traducción de la solicitud de extradición con su documentación anexa, el MRE procede a legalizar o apostillar el registro que acredita al traductor como oficial.

Posteriormente, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE, mediante memorando dirigido a la respectiva Embajada de Colombia en el exterior, presentará la documentación que soporta la solicitud formal de extradición o detención preventiva con fines de extradición, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Requerido; esta Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE remite las comunicaciones que se surtan entre la respectiva Embajada de Colombia y el Estado requerido, a las autoridades nacionales competentes, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho.³³

8.5.2. Funciones de las entidades que actúan en el trámite de la extradición activa.

i) Del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De conformidad con las potestades establecidas en los artículos 512 y 513, de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, se asignan las siguientes funciones al otrora Ministerio de Interior y de Justicia es asumida hoy al Ministerio de Justicia y del Derecho en el trámite de extradición activa, la de recibir y revisar las solicitudes de extradición recabadas por las autoridades judiciales colombianas y en el evento en que los requerimientos formulados cumplan los requisitos previstos en los tratados, o en ausencia de instrumentos jurídicos internacionales, en la legislación interna, el precitado Ministerio procederá a cursarlos al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior presentación.

Por lo tanto, en el trámite de *extradición activa*, el Ministerio de Justicia y del Derecho actúa como vía de comunicación y centralización de la información entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y las autoridades judiciales nacionales.

ii) Del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 514 de la Ley 906 de 2004 transcrito, prevé las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en el trámite de extradición activa, por consiguiente, este Ministerio, por medio de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y de las Embajadas de Colombia acreditadas en el exterior, efectuará las gestiones necesarias para obtener la extradición de la persona

³³ Guía Práctica sobre la Extradición de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Internacionales. Bogotá D.C. Diciembre de 2014.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

requerida.

Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizará el trámite de apostilla o legalización del acervo probatorio que sustenta la solicitud de extradición y cuando el idioma del Estado Requerido no sea el castellano, también efectuará las gestiones tendientes a la traducción de dicha documentación, lo cual constituye un requisito indispensable previo a su presentación.

iii) De la Fiscalía General de la Nación.

La competencia de la Fiscalía General de la Nación en el trámite de extradición activa, en atención a lo prescrito en el artículo 512 *ibídem*, se circunscribe a actuar como solicitante en los eventos en que medie una orden de captura vigente y el proceso se encuentre en etapa previa al juicio.

La Fiscalía General de la Nación requerirá la extradición por medio del Ministerio de Justicia y del Derecho o directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los eventos en que los tratados así lo autoricen.

8.5.3. Del trámite de la extradición pasiva.

En Colombia opera un sistema mixto por cuanto si bien la decisión sobre la concesión de la extradición corresponde al Ejecutivo, en el procedimiento interviene una autoridad judicial que verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el tratado. Se establecen tres etapas:

1. Etapa administrativa inicial: Regulada en los artículos 493 a 511 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal.
2. Etapa judicial: Regulada en el artículo 529 de la Ley 600 de 2000, o en el artículo 510 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, y en el artículo 70 de la ley 1453 de 2011.
3. Etapa administrativa final: Regulada en los artículos 491, 492, 494 y 503 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal.

El trámite de la extradición pasiva, se inicia con la solicitud de extradición o de detención preventiva con fines de extradición de una persona, que envía la Embajada del Estado Requirente, al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de nuestro país, en el caso concreto, la solicitud de captura con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ fue remitida por la Embajada de los Estados Unidos de América.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Una vez recibida la solicitud de captura provisional con fines de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la envía a la Fiscalía General de la Nación, que decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes si así lo pide el Estado requirente mediante nota en la que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida. (Art. 509 Ley 906 de 2004); adicionalmente deberá informar a dicho Ministerio si expidió la resolución que decretó la captura con fines de extradición, o si su abstuvo de decretarla; y posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite al Estado Requirente la comunicación de la Fiscalía General de la Nación en la que informa sobre la expedición de la orden de detención de la persona solicitada, y de la captura, si es del caso, o de la decisión negativa de expedir la medida privativa de la libertad.³⁴

En el evento en que la persona requerida sea detenida con fines de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará al Estado Requirente el término con el que cuenta para formalizar la solicitud de extradición, de conformidad con el tratado aplicable o la legislación interna vigente. Capturada la persona, el Estado requirente debe formalizar la solicitud dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la captura, (Art. 511 de la Ley 906 de 2004) o dentro del término previsto en el tratado, sin embargo, el vencimiento del plazo es causal de libertad.

Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores recibe del Estado Requirente la formalización de la solicitud de extradición y este Ministerio procede a efectuar la legalización si es del caso, de la firma del Cónsul de Colombia en el Estado Requirente, quien a su turno legalizó el expediente, sin embargo, hay que tener presente que la legalización de la firma del cónsul y del expediente se realiza únicamente en los casos en los que el Estado Requirente no sea parte de la Convención del 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convenio de Apostilla).

Una vez legalizado el expediente, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite al Ministerio de Justicia y del Derecho la documentación allegada, en la que se incluye el concepto sobre la normativa aplicable al caso, lo cual se informará a su vez a la Fiscalía General de la Nación.

El expediente es remitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para su estudio y concepto. La Corte estudia aspectos tales como la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, la aplicación

³⁴ Guía Práctica sobre la Extradición de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Internacionales. Bogotá D.C. Diciembre de 2014.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

del principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados. Dentro de esta instancia, emite igualmente concepto no vinculante el Ministerio Público a modo de intervención.

Si la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emite concepto favorable a la solicitud de extradición, procederá a enviar el expediente junto con el fallo que concede la extradición al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe el oficio emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual comunica la decisión del Gobierno Nacional de conceder o denegar la solicitud de extradición. Es potestad del Gobierno Nacional conceder o negar la extradición así haya concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia.

La Resolución Ejecutiva será cursada a la Embajada del Estado Requirente con la finalidad que dicho Estado ofrezca las garantías y condicionamientos exigidos en ese acto administrativo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe y remite al Ministerio de Justicia y del Derecho la nota del Estado Requirente en la que ofrece las garantías solicitadas en la precitada Resolución Ejecutiva. El Ministerio de Justicia y del Derecho revisa si se cumplen los requisitos y de ser así, envía comunicación a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que la Fiscalía proceda a dejar a disposición a la persona.

El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe de la Fiscalía General de la Nación el acta de entrega junto con la certificación del tiempo de reclusión en el territorio colombiano, de la persona extraditada y esta documentación es remitida al Estado Requirente con la finalidad que se tenga en cuenta el tiempo de detención en la condena que se le impuso o se le vaya a imponer.³⁵

8.5.4. Funciones de las entidades que actúan en el trámite de la extradición pasiva.

i) Fiscalía General de la Nación.

En el trámite de la extradición pasiva, la Fiscalía General de la Nación se encarga de ordenar la captura, cuando sea precedente, de las personas solicitadas en extradición por el Estado requirente, y pone a disposición de las autoridades del Estado extranjero a esa persona, después de haberse surtido el trámite pertinente.

³⁵ Guía Práctica sobre la Extradición de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Internacionales. Bogotá D.C. Diciembre de 2014.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Al efecto, el Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 506. ENTREGA DEL EXTRADITADO. *Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.*

Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.

ARTÍCULO 509. CAPTURA. *El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.*

ARTÍCULO 511. CAUSALES DE LIBERTAD. *La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.*

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.

En resumen, en el trámite de extradición pasiva, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación decretar la captura de la persona requerida en extradición o denegar el requerimiento, así como poner a disposición la persona solicitada del Estado Requirente cuando se haya concedido la extradición, y de ordenar la captura en caso de que la persona no se encontrara ya privada de la libertad.

ii) Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho desempeña la labor de determinar, mediante acto administrativo si ofrece o concede la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero. Su función implica un grado de interacción constante con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia, según lo disponen los artículos 491, 497, 498 y 499 el Código de Procedimiento Penal:

ARTÍCULO 491. CONCESIÓN U OFRECIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN. *Corresponde al gobierno por medio del Ministerio del Interior y de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.*

ARTÍCULO 497. ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN. *El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación en un término improrrogable de cinco (5) días y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo*

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.

ARTÍCULO 498. PERFECCIONAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN. *El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.*

ARTÍCULO 499. ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.*

Bajo la óptica de las normas transcritas, es dable concluir que, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá recibir la solicitud formal de extradición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con miras a verificar que el acervo probatorio allegado cumpla con los requisitos previstos en el tratado, o en su defecto, en el Código de Procedimiento Penal, conforme al concepto previo emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. De constatarse la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos, Ministerio de Justicia y del Derecho ordenará el perfeccionamiento del expediente, solicitud que será tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino al Estado Requirente y si la solicitud es presentada en debida forma, el expediente será remitido a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que deberá emitir concepto favorable o desfavorable a la extradición.

Una vez la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emita concepto, esta devuelve el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de que se emita la Resolución Ejecutiva en donde el Gobierno Nacional decide si procede o no con la solicitud de extradición. La Resolución Ejecutiva admite recurso de reposición en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ii) Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores cumple principalmente un papel de canal diplomático en el trámite de extradición, aún cuando dentro de sus funciones está la de emitir concepto en el trámite de extradición pasiva en cuanto a la existencia de un tratado aplicable al caso. Así lo dispone el artículo 496 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 496. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. *Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código.*

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Por su parte, el numeral 15 del artículo 8° del Decreto 3355 de 2009 asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales la función de:

ARTÍCULO 8o. DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES. <Decreto derogado por el artículo 29 del Decreto 869 de 2016> Son funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, las siguientes:

(...)

15. Adelantar los trámites que en materia de extradición le correspondan al Ministerio.

En conclusión, la función del Ministerio de Relaciones Exteriores en el trámite de extradición pasiva se circunscribe a fungir como canal diplomático y, en este sentido, dar trámite a la documentación allegada, legalizar la misma y emitir un concepto jurídico sobre la normativa aplicable al trámite de extradición el cual se fundamenta únicamente en la existencia de un tratado con el Estado Requirente, ya que corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia determinar la procedencia de la aplicación del tratado o la ley invocada.

iii) La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

La competencia de la Corte Suprema de Justicia se encuentra prevista en los artículos 499 a 502 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, que determinan:

ARTÍCULO 499. ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.

ARTÍCULO 500. TRÁMITE. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias.

Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto.

Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar.

PARÁGRAFO 1o. EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA. <Parágrafo adicionado por el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *Esta misma facultad opera respecto al trámite de extradición previsto en la Ley 600 de 2000.*

ARTÍCULO 501. CONCEPTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto.*

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

ARTÍCULO 502. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE O NIEGA LA EXTRADICIÓN. <Artículo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> *La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.*

La conclusión que se desprende de las normas citadas, es que corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitir concepto sobre la procedencia de la extradición, con fundamento en la validez de la documentación presentada, la demostración de la plena identidad del requerido, en el principio de doble incriminación y en lo previsto en los tratados.

En el evento en el que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie de manera positiva a la extradición, el Gobierno Nacional dispondrá de la facultad para conceder o negar la solicitud de extradición; no obstante, de emitirse un concepto negativo, deberá negar la solicitud de extradición.

iv) Ministerio Público.

El Ministerio Público cumple la función de emitir concepto no vinculante, a modo de intervención, durante la etapa en la que el trámite de extradición se encuentra a cargo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 29 del Decreto 262 del 2000 y el artículo 111 de la Ley 906 de 2004:

“ARTÍCULO 29. FUNCIONES DE INTERVENCIÓN JUDICIAL EN PROCESOS PENALES. *Los procuradores delegados cumplen las siguientes funciones de intervención judicial en procesos penales como Ministerio Público:*

(...)

3. En el trámite de extradición.”

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

“ARTÍCULO 111. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento:*

1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:

(...)

b) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental;

c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;

d) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la ley;

(...)

f) Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.

(...)”

De suerte que será compaginando las normas correspondientes a la extradición citadas y la evolución jurisprudencial con los dictados de la Ley 270 de 1996, respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado por supuestos daños antijurídicos ocasionados con la privación de la libertad, como la Sala entra a solucionar el caso que ahora se discute, a objeto de establecer si ha tenido origen el deber jurídico de las entidades demandadas de indemnizar los daños reclamados por los demandantes bajo la aducción de haber sido supuestamente injusta la privación de la libertad que le fue impuesta al señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.

8.6.- Del material probatorio.

Se aporta con vocación de ser valorada en esta instancia, la prueba que a continuación se relaciona:

- De folios 27 a 34, son visibles los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes.
- A folios 35 a 37, obra copia de la Resolución de fecha 24 de febrero de 2012, expedida por la Fiscal General de la Nación, mediante la cual decreta la captura con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.
- A folios 38 a 40, es visible la copia de la Resolución de fecha 09 de

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

marzo de 2012, expedida por la Fiscal General de la Nación, mediante la cual cancela la orden de captura con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ y ordena la libertad inmediata del mismo.

- A folios 41 a 53, recortes de prensa que dieron a conocer la noticia de la detención con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.
- A folio 217, obra copia del oficio DIAJI/GCE No. 0480 del 17 de febrero de 2012, remitido por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo Consultivo y de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual envía copia de la nota verbal No. 0374 del 16 de febrero de 2012, proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de América, en la cual se solicita la detención provisional con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.
- A folio 218, obra copia del oficio DIAJI/GCE No. 0481 del 17 de febrero de 2012, remitido por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo Consultivo y de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual envía copia de la nota verbal No. 0374 del 16 de febrero de 2012, proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de América, en la cual se solicita la detención provisional con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.
- De folios 219 a 254, es visible copia de la Nota Verbal No. 0374 del 16 de febrero de 2012, con traducción no oficial, allegada a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de América, solicitando la detención provisional con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.
- A folio 235, obra copia del oficio DIAJI/GCE No. 0718 del 09 de marzo de 2012, remitido por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo Consultivo y de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual envía copia de la nota verbal No. 0586 del 09 de marzo de 2012, proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de América, en la cual retiran la solicitud de la detención provisional con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

- A folio 236, obra copia del oficio DIAJI/GCE No. 0719 del 09 de marzo de 2012, remitido por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo Consultivo y de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual envía copia de la nota verbal No. 0586 del 09 de marzo de 2012, proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de América, en la cual retiran la solicitud de la detención provisional con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.
- A folio 238 es visible copia de la Nota Verbal No. 0586 del 09 de marzo de 2012, allegada a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de América, informando el retiro de la solicitud de detención provisional con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, y la traducción no oficial se halla a folio 258.
- A folio 239 obra copia de la Nota Verbal DIAJI/GCE No. 1470 del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a la Embajada de Estados Unidos de América, informando que la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución sin número del 24 de febrero de 2012, ordenó la captura del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.
- A folio 240, es visible copia del oficio DAI 20121700015221 del 05 de marzo de 2012, suscrito por el Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual remite al Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, copia de la Resolución del 24 de febrero de 2012, por la que se ordenó la captura del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.
- De folios 241 a 243, obra copia de la Resolución del 24 de febrero de 2012, expedida por la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se ordenó la captura con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.
- A folios 244, se halla copia de la Nota Verbal DIAJI/GCE No. 0824 del 21 de marzo de 2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a la Embajada de Estados Unidos de América, informando que la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución del 09 de marzo de 2012, resolvió cancelar la orden de captura con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.
- A folio 245, obra copia del oficio del DAI 20121700018481 del 15 de marzo de 2012, suscrito por el Director de Asuntos Internacionales de la

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Fiscalía General de la Nación, por medio del cual informa al Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores que canceló la orden de captura con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.

- De folios 246 y 247 es visible copia de la Resolución sin número del 09 de marzo de 2012, de la Fiscalía General de la Nación, ordenando la cancelación de la orden de captura con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ y su libertad inmediata.

8.7.- Ocurrencia de los hechos.

De lo adverado por la parte demandante y la prueba que obra infolio es dable precisar las siguientes circunstancias fácticas:

8.7.1. Que la CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE LA FLORIDA adelantó la investigación penal correspondiente a los delitos de “*narcotráfico-concierto para distribuir una sustancia controlada, concierto para matar a otra persona y matar a otra persona*”, en contra del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.

8.7.2. Que el 16 de febrero de 2012, fue recibida en la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de América, la Nota Verbal No. 0374 del 16 de febrero de 2012, con la cual informa que el señor “*HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ es requerido para comparecer a juico por los delitos federales de narcóticos y asesinato e intento de asesinato para matar un testigo o informante del gobierno. Es sujeto de la acusación No. 12-20032-CR-WILLIAMS, dictada el 13 de enero de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida*”, y solicitan la detención provisional con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.

8.7.3. En razón de lo anterior, el Coordinador Grupo Interno de Trabajo Consultivo y de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del oficio DIAJI/GCE No. 0481 del 17 de febrero de 2012, remitió al Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, copia de la nota verbal No. 0374 del 16 de febrero de 2012, proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de América, solicitando la detención provisional con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ; y ésta a su vez, expide la Resolución sin número del 24 de febrero de 2012, por la que se ordenó la captura del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.

8.7.4. El 07 de marzo de 2012, es detenido el señor HERNÁN ALONSO RUIZ

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

SÁNCHEZ, en la ciudad de Medellín, por parte de Agentes de la Policía Judicial, quienes en la misma fecha, lo dejan en custodia del CTI y lo trasladan a la ciudad de Bogotá, D.C.

8.7.5. El 09 de marzo de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América allega a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores la Nota Verbal No. 0586, informando el retiro de la solicitud de detención provisional con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, lo cual es informado por dicho Ministerio en la misma fecha a la Fiscalía General de la Nación.

8.7.6. Por medio de la Resolución sin número del 09 de marzo de 2012, de la Fiscalía General de la Nación, ordenan la cancelación de la orden de captura con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ y su libertad inmediata, e informan tal decisión al Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y este a su vez a la Embajada de los Estados Unidos de América.

8.7.7. Que el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, estuvo privado de su libertad con fines de extradición, del siete (07) al nueve (09) de marzo de dos mil doce (2012).

8.8.- Del daño. La responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra lógicamente soportada en dos premisas, en el daño antijurídico y en el juicio de imputación tanto fáctico como como normativo. Luego no es posible fulminar una declaración de responsabilidad patrimonial en contra de la administración pública si los elementos antes precisados no se encuentran debidamente establecidos en el plenario.

De manera tal, que en el orden que se ha determinado seguir en el curso de esta providencia, lo siguiente a lo que se debe proceder es a constatar la existencia del daño que los accionantes manifiestan que se les ha ocasionado a buena cuenta de una conducta de acción o de omisión por parte de los agentes del Estado que les ha generado un perjuicio económicamente cuantificable, que para el caso presente, dicha conducta, presuntamente generadora del daño es alegada en ambos sentidos, tanto positiva como omisiva, esto es, de acción, en tanto la misma se le atribuye a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, consistiendo en la privación de la libertad con fines de extradición que le fuera impuesta al señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, por la Fiscal General de la Nación e informada por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual fuera solicitada por la CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA, por medio de la Embajada de Estados Unidos de América, uno de cuyos funcionarios le endilgó al antes citado la autoría y eventual responsabilidad

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

penal por los delitos de “*narcotráfico-concierto para distribuir una sustancia controlada, concierto para matar a otra persona y matar a otra persona*”.

La orden de captura que expidió la Fiscalía General de la Nación, en atención a la solicitud presentada por la CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA, se hizo efectiva el día siete (07) de marzo de dos mil doce (2012), contando al efecto con Nota Verbal No. 0374 del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) de la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, estuvo privado de su libertad con fines de extradición, del siete (07) al nueve (09) de marzo de dos mil doce (2012), fecha esta última en la que se materializó la libertad del procesado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, cuando el DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS desiste de la orden de captura con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, ordena su cancelación y el retiro de la misma.

No hay la menor duda en cuanto a que la libertad es un principio, un valor y un derecho fundamental, de acendrado reconocimiento y protección en nuestro sistema de derecho positivo como, para no ir más lejos, basta con tan solo remitirnos al texto del artículo 28 de la Constitución Política vigente para tener claridad en torno a la importancia que en nuestro medio se le reconoce, sin perjuicio de que, así mismo y de contrapartida se admita que no es un derecho absoluto y que legítimamente puede ser objeto de limitaciones. En efecto el canon antes citado, previene:

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Con lo cual es claro que una persona puede ser reducida a prisión o arresto por orden escrita de autoridad judicial competente, la cual deberá ser expedida observando al efecto la totalidad de las formalidades legales y los motivos previamente definidos por la Ley, que para el caso, es lo natural *-aunque no necesariamente-* que esa ley de la que habla la Carta sea la que se recoge en el Código de Procedimiento Penal; artículo constitucional que se debe compaginar con el 35 *ibídem* y con el artículo 509 de la Ley 906 de 2004:

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

“**Artículo 35.** Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. ~~La Ley reglamentará la materia.~~

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.”

“**ARTÍCULO 509. Captura.** El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.”

La Constitución, como acaba de verse autoriza incluso la *detención preventiva* de las personas, las que, advierte la norma, deberán ser puestas dentro del lapso allí indicado a disposición del juez competente para que éste adopte la decisión correspondiente y en el caso de la *detención preventiva con fines de extradición*, capturada la persona, el Estado requirente debe formalizar la solicitud dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la captura, o dentro del término previsto en el tratado, y el vencimiento del plazo es causal de libertad. -*Artículo 511 de la Ley 906 de 2004*-.

Ahora, recobrada la libertad personal por el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, la víctima directa y sus allegados, han considerado que se les ha causado un daño antijurídico por el que deben ser integralmente reparados, considerando que debe ser el Estado, encarnado en la Nación - Fiscalía General de la Nación y en la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, el que por conducto de tales entes afronte las consecuencias económico-patrimoniales de esa lesión, siendo de tal forma, el que sintéticamente se ha descrito, el origen de la demanda de cuya solución se ocupa esta Sala del Tribunal Administrativo de Antioquia.

El daño antijurídico.

Como no todo daño es antijurídico, solo lo es el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, y que la antijuridicidad es tan solo una cualidad o una característica del daño, se impone, consiguientemente, se examine si para el asunto que se desbroza, el que daño por el que se reclama una indemnización de perjuicios es o no es antijurídico.

Para el caso de marras se recuerda que por unos hechos punibles

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

particularmente graves, delitos federales de “*narcotráfico-concierto para distribuir una sustancia controlada, concierto para matar a otra persona y matar a otra persona*”, que la CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, petición que fue recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores - *artículo 496 de la Ley 906 de 2004*- y remitida a la Fiscalía General de la Nación, ésta última, la Fiscalía General de la Nación, observando estrictamente la normatividad a la sazón vigente, lo normado por el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, libró la pertinente orden de captura con fines de extradición para impedir la fuga del presunto agresor.

A objeto de constatar la regularidad y el apego a la normatividad vigente para la fecha en la que los hechos tuvieron ocurrencia, hay lugar a que se verifique si por parte de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Relaciones Exteriores, se observó rigurosamente el procedimiento establecido en respeto de la libertad de las personas, prescrito por la *Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal* a la sazón vigente, de cuyo texto se llama la atención respecto de las siguientes disposiciones, que hacen referencia a la solicitud en extradición, por parte de otro Estado al Estado colombiano, de una persona que se encuentre en el territorio nacional, las que preconizan:

“ARTÍCULO 495. DOCUMENTOS ANEXOS PARA LA SOLICITUD U OFRECIMIENTO. *La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos:*

(...)”.

“ARTÍCULO 509. CAPTURA. *El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.”* – Subrayas fuera de texto-

En el caso que nos ocupa, no cabe duda en cuanto a que el Ministerio de Relaciones Exteriores recibió de la Embajada de los Estados Unidos de América, la Nota Verbal No. 0374 del 16 de febrero de 2012, con la cual informa que el señor “*HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ es requerido para comparecer a juico por los delitos federales de narcóticos y asesinato e intento de asesinato para matar un testigo o informante del gobierno. Es sujeto de la acusación No. 12-20032-CR-WILLIAMS, dictada el 13 de enero de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida*”, y solicitan la detención provisional con fines de extradición del señor HERNÁN

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, habiendo precisado los delitos imputados, los elementos de conocimiento necesarios sustentando la medida así como su urgencia, los cuales fueron expuestos en la Nota Verbal No. 0374 del 16 de febrero de 2012, en la cual se ordenó la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva con fines de extradición del encausado.

Tal como ya lo habíamos sintetizado en otra parte dentro de esta misma providencia, la detención preventiva con fines de extradición es una medida conforme con la Constitución y la Ley 906 de 2004 y no pugna ni con la presunción de inocencia ni con el derecho a la libertad, el cual no es derecho absoluto; todo ello para finalmente concluir, que como la presunción de inocencia se mantiene, esto es, se sigue presumiendo, no hay lugar a hablar de un daño, y mucho menos hay lugar a hablar de un daño antijurídico, y ni siquiera, véase bien hasta dónde se llegó en este pronunciamiento judicial, hay lugar a hablar de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio por parte del Estado.

8.9.- El fenómeno de la imputación.

Verificado el daño antijurídico, se debe continuar con el estudio de la imputación, tanto desde el punto de vista fáctico como desde el punto de vista jurídico. Siendo el primero el nexo de conexión que debe existir entre la acción u omisión atribuible al Estado, del cual se predica un resultado, como es el daño o la disminución patrimonial sufrida por la víctima en el plano personal estrictamente físico *-en su cuerpo-*, en su ámbito personal referido a su aspecto anímico *-espiritual-*, o en el patrimonial *-en el económico, que es cuando se habla del daño emergente y del lucro cesante, tanto consolidados como futuros-*, bastando con que la lesión se haya concretado en cualquiera o en todos los planos antes vistos, para que se pueda predicar una relación de conexión entre el Estado y el resultado dañino. De manera tal que el examen de la imputación fáctica lo más que nos permite es calificar un determinado suceso como conducta, no resultando suficiente ese estudio de la realidad fáctica para justificar el deber de reparar que en un momento dado se le pueda imponer al Estado.

De ahí que sea necesario, además de la imputación desde el punto de vista fáctico, establecer la imputación jurídica, pues tan solo se está en presencia de una imputación plena cuando tanto la *imputatio facti* como la *imputatio juris* se encuentran reunidas en el caso concreto. Siendo, en efecto, la imputación jurídica, *-imputatio iure* o subjetiva-, la razón, la causa, o la circunstancia que explica el fundamento del que surge la obligación de reparar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y es ahí, como lo ha enseñado el Consejo de Estado, en donde intervienen los títulos jurídicos de imputación, ya que el daño antijurídico es el mismo cualquiera sea la responsabilidad patrimonial de la que se habla, contractual o extracontractual,

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

como también serán los mismos los sistemas de responsabilidad, el objetivo o el subjetivo, la diferencia en últimas se encuentra, como decía GARCÍA DE ENTERRÍA en “*aquellas circunstancias en virtud de las cuales es posible establecer una relación entre el daño y el sujeto imputado que justifica atribuir a éste el deber de reparación que la antijuridicidad del daño impone*”, es decir, en los regímenes o títulos jurídicos de atribución.

En consecuencia, si como se lleva explicado no se está en presencia de un daño antijurídico, lo procedente sería detenernos en estos análisis ya que el juicio de imputación, que es el que correspondería emprender a continuación, carecería de relevancia, no obstante lo cual, abundando en razones, apuntando todas ellas a que no se encontraron elementos de juicio para acceder a las súplicas de la demanda, se hará referencia muy rápidamente al referido elemento de la imputación, en la intención de rescatar lo argumentado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación SU-072 de 2018, como a continuación se verá.

En este orden de ideas, acogiendo lo expresado en la Sentencia del 5 de julio de 2018³⁶, SU-072/18, de la Corte Constitucional, y manteniendo que el artículo 90 constitucional tiene una posición neutra en relación con los sistemas de responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, que no se decanta con exclusividad ni por el sistema objetivo ni por el subjetivo, pero reiterando como lo hace la Corte que el régimen de imputación preferente para definir la responsabilidad de la Administración Pública es el de falla del servicio, que corresponde al sistema subjetivo, retomamos las siguientes consideraciones textuales del fallo de la Corte, en tanto que en relación con los eventos problemáticos en torno a los cuales han girado las disputas por el evento de la supuesta *privación injusta de la libertad de las personas*, explicó lo siguiente:

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.**

...

³⁶ H. Corte Constitucional. Sentencia SU 072/2018, del 5 de julio de 2018. Referencia: T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC). Acciones de Tutela instauradas por la Fiscalía General de la Nación Vs. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera y Otros. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Lo anterior implica que en las demás eventualidades que pueden presentarse en un juicio de carácter penal, no pueda asegurarse, con la firmeza que exige un sistema de responsabilidad estatal objetivo, que la responsabilidad del Estado es palmaria y que bastaría con revisar la conducta de la víctima.

106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *in dubio pro reo*- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, “no cometió el hecho”- o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.”

Consideramos que de llegarse al examen del régimen de imputación aplicable al caso, ceñidos a las anteriores consideraciones adoptadas por la Corte Constitucional, y habiendo constatado que señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ recobró su libertad tres (3) días después de su captura en atención a la orden expedida en la Resolución sin número del 09 de marzo de 2012, de la Fiscalía General de la Nación, que deberá esta Sala de Decisión, verificar las condiciones particulares en que se presentó dicha privación de libertad, bajo el cumplimiento por parte de las demandada de la normatividad vigente.

8.10.- Caso Concreto

Conforme a los supuestos de hecho narrados anteriormente, se tiene acreditado que la CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA adelantó la investigación penal correspondiente a los delitos de “*narcotráfico-concierto para distribuir una sustancia controlada, concierto para matar a otra persona y matar a otra persona*”, en contra del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.

Que el 16 de febrero de 2012, es recibida en la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y proveniente de la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la Nota Verbal No. 0374 del 16 de febrero de 2012, en la que se indica lo siguiente:

“La Embajada de los Estados Unidos de América saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y tiene el honor de solicitar la detención provisional con fines de extradición de Hernán Alonso Ruiz Sánchez, fugitivo de nacionalidad colombiana, de acuerdo con el Artículo 35 de la Constitución de Colombia de 1991, tal como fue reformado mediante acto legislativo que entró en vigencia el 17 de diciembre de 1997, con la normatividad procesal penal aplicable en materia de extradición, con tratados pertinentes de los cuales tanto Colombia como los Estados Unidos son parte.”

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

La Embajada también solicita la incautación de todos los objetos, bienes, fondos, y/o utilidades en poder del fugitivo en el momento de su detención, los cuales pueden servir como elemento de prueba de los delitos por los cuales se le acusa, de manera que puedan ser entregados con el fugitivo en el momento de su extradición a los Estados Unidos. La Embajada considera esta solicitud como urgente.

Hernán Alonso Ruiz Sánchez es requerido para comparecer por los delitos federales de narcotráfico y asesinato e intento de asesinato para matar un testigo o informante del gobierno. Es sujeto de la acusación No. 12-20032-CR-WILLIAMS, dictada el 13 de enero de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

- Cargo Uno: concierto para distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 9.59 (a)(2) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 B1B del Código de los Estados Unidos.

- Cargo Dos: concierto para matar a otra persona, con la intención de impedir la comunicación de cualquier persona con un oficial de las fuerzas del orden de los Estados Unidos sobre información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1512 (a)(1)(c) del Código de los Estados Unidos, en violación del título 18, sección 1512 K del Código de los Estados Unidos.

- Cargo Tres: Matar a otra persona, con la intención de impedir la comunicación de cualquier persona con un oficial de las fuerzas del orden de los Estados Unidos sobre información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1512 (a)(1)(c) del Código de los Estados Unidos.

La acusación también incluye la pena de decomiso de conformidad con el Título 21, Sección 853 del Código de los Estados Unidos, el Título 28, Sección 2461(c) del Código de los Estados Unidos, y el Título 18, Sección 981(a)(1)(c) del Código de los Estados Unidos, la cual busca el decomiso de todos los bienes que se hallan derivado de ingresos obtenidos como resultado de la comisión de los anteriores delitos. Si dichos bienes no estuvieren disponibles, las normas anteriores permiten que otros bienes del acusado sean decomisados.

El auto de detención contra Hernán Alonso Ruiz Sánchez, por estos cargos fue dictado el 13 de enero de 2012, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

Esta investigación comenzó en agosto de 2011, con agentes de la Agencia para el Control de las Drogas (DEA) oficina principal de Miami (MFD), la Oficina de la DEA en Bogotá (BCO), y la División de Operaciones Especiales de la DEA, trabajando en conjunto con el cuerpo técnico de investigación (CTI), enfocándose en una organización de tráfico de narcóticos (DTO) con base en Colombia que estaba buscando servicios de transporte para cantidades de múltiples kilogramos de narcóticos. Durante la investigación, fuentes confidenciales (CS's) lograron infiltrar la DTO bajo el truco de la CS's eran transportadores de cocaína. Las CS's fueron posteriormente contratadas para transportar cocaína a través de una embarcación marítima encubierta desde Cartagena Colombia hasta Veracruz México, siendo su destino final los Estados Unidos.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

La evidencia recopilada a través de interceptaciones telefónicas legales, autorizadas con orden judicial, vigilancia física e interacciones encubiertas de la fuente confidencial con individuos que hacen parte de esta organización, confirmaron que la DTO es liderada por José Higinio Jaramillo Martínez y su financista, Andrés Fernando Arroyave Ramírez.

Esta investigación llevó a la incautación de aproximadamente 333 kg de cocaína y 25.000 dólares. Después de las incautaciones un fuente confidencial de la DEA fue asesinada en Bogotá por miembros de la DTO.

Esta investigación ha identificado a estos acusados como miembros de esta DTO y confirmaron su participación en la entrega de las utilidades provenientes de la venta de narcóticos y cocaína y el asesinato de la fuente confidencial.

(...)

Hernán Alonso Ruiz Sánchez es un asociado de José Higinio Jaramillo Martínez y un intermediario de la DTO. Hernán Alonso Ruiz Sánchez es responsable de reclutar la gente para prestar los servicios requeridos por la DTO, incluyendo el transporte de cocaína y la comisión de asesinatos en nombre de la DTO.

El periodo de tiempo en el que el delito de concierto fue cometido y que aparece descrito en la acusación, abarca desde abril de 2011 hasta el 13 de enero de 2012; por lo tanto, todas las actividades delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

La detención provisional de Hernán Alonso Ruiz Sánchez es solicitada de conformidad con la normatividad procesal penal aplicable en materia de extradición.

Las violaciones relacionadas con narcóticos también son delitos en Colombia, tal como lo contemplan los artículos 375 a 385 del Código Penal Colombiano.

El homicidio también es delito en Colombia tal como lo contempla el artículo 103 del Código Penal Colombiano.

El concierto para delinquir también es delito en Colombia tal como lo contempla el artículo 340 del Código Penal Colombiano.

La incautación y entrega de objetos está contemplada en la normatividad procesal penal aplicable en materia de extradición.

La embajada tiene el honor de informar al Ministerio que la solicitud formal de extradición con documentos que la sustenten será presentada dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se efectuó la detención provisional de Hernán Alonso Ruiz Sánchez con fines de extradición, de acuerdo con la normatividad procesal penal, aplicable en extradición.

La embajada se permite informar al ministerio que Hernán Alonso Ruiz Sánchez también conocido como “Federico”, es ciudadano de Colombia, nacido el 9 de noviembre de 1980 en Colombia. Es portador de la cédula de ciudadanía N° 71.387.849. Se cree que Ruiz Sánchez se encuentra en Colombia.

(...)

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

En razón de lo anterior, el Coordinador Grupo Interno de Trabajo Consultivo y de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del oficio DIAJI/GCE No. 0481 del 17 de febrero de 2012, remite al Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, copia de la nota verbal No. 0374 del 16 de febrero de 2012, y ésta a su vez, expide la Resolución sin número del 24 de febrero de 2012, la cual simplemente ordenó la captura del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, en atención a lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004 -folios 241 a 243-. Veamos:

*“Resuelve este despacho sobre la viabilidad de ordenar la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **Hernán Alonso Ruiz Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.387.849, teniendo en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Fiscalía General de la Nación la nota diplomática 0374 de febrero 16 de 2012, procedente de la Embajada de los Estados Unidos De América.*

CONSIDERACIONES

El caso deberá regirse por lo estipulado en el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia reformado mediante Acto Legislativo del 17 de diciembre de 1997, en concordancia con las normas del Código de Procedimiento Penal.

Expresa el artículo 35 de la Constitución Política

(...)

Por su parte, el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, determina:

(...)

Examinada la nota verbal, se observa que contiene los requisitos formales que exige la norma citada.

En efecto, en cuanto a la información tendiente a establecer la plena identidad de la persona cuya captura se solicita, expresa:

“... La embajada se permite informar al ministerio que Hernán Alonso Ruiz Sánchez también conocido como “Federico”, es ciudadano de Colombia, nacido el 9 de noviembre de 1980 en Colombia. Es portador de la cédula de ciudadanía N° 71.387.849. Se cree que Ruiz Sánchez se encuentra en Colombia...”

A cerca de la situación judicial de la persona cuya captura se solicita, la citada nota verbal informa:

“... Hernán Alonso Ruiz Sánchez es requerido para comparecer por los delitos federales de narcotráfico y asesinato e intento e intento de asesinato para matar un testigo o informante del gobierno. Es sujeto de la acusación No. 12-20032-CR-WILLIAMS, dictada el 13 de enero de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

- Cargo Uno: concierto para distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los estados unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 9.59 (a)(2) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b)(1)(b) del Código de los Estados Unidos.

- Cargo Dos: concierto para matar a otra persona, con la intención de impedir la comunicación de cualquier persona con un oficial de las fuerzas del orden de los Estados Unidos sobre información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1512 (a)(1)(c) del Código de los Estados Unidos, en violación del título 18, sección 1512 (k) del Código de los Estados Unidos.

- Cargo Tres: Matar a otra persona, con la intención de impedir la comunicación de cualquier persona con un oficial de las fuerzas del orden de los Estados Unidos sobre información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1512 (a)(1)(c) del Código de los Estados Unidos...

... El auto de detención contra Hernán Alonso Ruiz Sánchez, por estos cargos fue dictado el 13 de enero de 2012, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...”

Así mismo, en la referida nota diplomática se expresa que esta solicitud es urgente.

Por lo anterior, se concluye que en la presente solicitud se reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, para ordenar la captura con fines de extradición.

En mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la captura con fines de extradición de **Hernán Alonso Ruiz Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.387.849

SEGUNDO.- Comunicar la medida decretada al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a los organismos de policía judicial.

(...)”

Según se informa en el escrito de demanda, el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, fue detenido el 07 de marzo de 2012 en la ciudad de Medellín, por parte de Agentes de la Policía Judicial, y trasladado a la ciudad de Bogotá D.C.

El 09 de marzo de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América allega a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores la Nota Verbal No. 0586, indicando lo siguiente:

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

“La Embajada de los Estados Unidos de América saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y tiene el honor de referirse a la nota diplomática de esta Embajada No. 0374 de fecha 16 de febrero de 2012, mediante la cual se solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Hernán Alonso Ruiz Sánchez.

De acuerdo con instrucciones recibidas por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, la Embajada respetuosamente solicita retirar la solicitud de detención provisional anteriormente mencionada para propósitos de extradición. De conformidad, la Embajada se permite solicitar que la Fiscalía General de la Nación desista y retire la orden de captura provisional anteriormente mencionada decretada contra Hernán Alonso Ruiz Sánchez el 24 de febrero de 2012.

(...)”

En orden a lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación, copia de la nota verbal No. 0586 del 09 de marzo de 2012, y ésta el mismo día, expide la Resolución que ordena la cancelación de la orden de captura con fines de extradición del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ y su libertad inmediata.

*“La competencia para resolver sobre la viabilidad de cancelar la orden de captura impartida en contra del señor **Hernán Alonso Ruiz Sánchez**, se deriva del artículo 509 de la Ley 906 de 2004 que faculta a este despacho para disponer sobre la aprehensión de personas que son requeridas en extradición.*

*La resolución que ordenó la privación de la libertad del señor **Hernán Alonso Ruiz Sánchez**, fue expedida con fundamento en el requerimiento del Estado extranjero, tendiente a obtener la cooperación de las autoridades de Colombia, para garantizar la comparecencia del ciudadano colombiano ante las autoridades judiciales competentes de los Estados Unidos de América.*

En este orden de ideas, si el Estado requirente desiste del pedido de extradición, de esta manera pone término, en consecuencia, al trámite que nos ocupa.

*La oficina de informática de la Fiscalía General de la Nación, certificó mediante oficio FGN OINF – 5924 del 9 de marzo de 2012, que el señor **Hernán Alonso Ruiz Sánchez**, no registra orden de captura o requerimiento de autoridad judicial.*

*Por tal motivo este despacho debe cancelar la orden de captura que con fines de extradición fue proferida en contra del señor **Hernán Alonso Ruiz Sánchez**, por medio de la resolución del 24 de febrero de 2012 y, en consecuencia, ordenar la libertad inmediata de dicho ciudadano.*

En mérito de lo expuesto, la Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO.- *Cancelar la orden de captura que con fines de extradición proferida mediante resolución del 24 de febrero de 2012, en contra del ciudadano colombiano **Hernán Alonso Ruiz Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.387.849.*

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

SEGUNDO.- *Comisionar a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigaciones con el objeto de que le notifique personalmente el contenido de la presente decisión.*

TERCERO.- *Dejar en libertad de manera inmediata al señor **Hernán Alonso Ruiz Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.387.849, quien se encuentra privado de la libertad en la Sala de Retenidos Transitoria del Cuerpo Técnico de Investigaciones.*

CUARTO.- *Comuníquese el contenido de la presente resolución, para lo de su competencia, a las siguientes autoridades y dependencias: Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección Nacional del Cuerpo Técnico y a la Oficina de Sistemas de la Fiscalía General de la Nación.*

(...)"

Según se narra por los demandantes, el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ recobró su libertad el mismo día en que la Fiscalía General de la Nación expide la Resolución transcrita, ordenando la cancelación de la orden de captura con fines de extradición del citado señor RUIZ SÁNCHEZ.

Ahora, si bien con la presentación de la demanda los actores encaminaron la responsabilidad extracontractual del Estado por los supuestos daños antijurídicos ocasionados al señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ a quien se le había imputado la comisión de hechos punibles, por la privación de la libertad que se le impuso mediante orden judicial de detención por parte de la Fiscalía General de la Nación, conforme a una nota verbal enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores; con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda, se planteó su inconformidad en forma diversa, dejando de lado dicha argumentación, la cual se expresa en esta etapa procesal bajo las siguientes consideraciones:

- No se tuvo en cuenta que quedó demostrado que el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ desde el momento de su captura, reveló a los funcionarios de la Fiscalía, que se estaba cometiendo una injusticia con él, y que meses atrás había extraviado su cédula, por lo que se trataba de un caso de suplantación de identidad.
- Si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores en cooperación con la Fiscalía General de la Nación, efectúan los trámites eminentemente administrativos, debían adelantar diligencias encaminadas para proteger los derechos del ciudadano, máxime que en el caso concreto se trataba de una persona de poco nivel educativo y evidente estado de indefensión.
- Las entidades demandadas no dieron cumplimiento a lo prescrito en el artículo 2 de la Constitución Política, en tanto están instituidas para

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades; por lo tanto, debieron utilizar todos los medios de que disponen para lograr el respeto por la vida y la libertad del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ.

En armonía con lo manifestado por los demandantes en el recurso de apelación, se permite esta Sala remitirse a la manifestado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del cuatro (04) de julio de dos mil seis (2006) que al respecto consagró³⁷:

“(…)

En Colombia el trámite de extradición, no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, por tanto, no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula la solicitud.

(…)” –Subrayas y negrillas fuera de texto-

Estima pertinente la Sala indicar, que la anterior posición también ha sido planteada por el H. Consejo de Estado³⁸, corporación que al respecto consagró lo siguiente:

“(…)

Es importante precisar que la verificación de requisitos no incluía ningún análisis sobre la existencia del delito, su autoría, o las circunstancias en que el hecho había tenido ocurrencia, y que la jurisprudencia ha aclarado que tampoco se extendía “sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena”, circunstancias estas en virtud de las cuales resulta fácil inferir, respecto de tal decisión “que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente. (sic)

(…)”

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal, sentencia del 04 de julio de 2006. Radicado No. 25.333, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo 2019. C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00444-01(42196).

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

Por otra parte, como se precisó en el capítulo dedicado a la delimitación de los fundamentos jurídicos de la regulación y determinación de la extradición, exactamente del trámite de la extradición pasiva, la función de la Fiscalía General de la Nación se circunscribe simplemente a decretar la captura de la persona requerida ya sea cuando tenga conocimiento de la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente mediante nota como ocurrió en el caso concreto, teniendo en cuenta que en la nota diplomática anteriormente transcrita se identificó plenamente la persona requerida, y la providencia por medio de la cual la CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA decretó la detención del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ y la urgencia de tal medida, no estando dentro de su competencia, la verificación de aspectos diversos a ellos, ni la verificación pretendida por los accionantes en tanto *“se estaba cometiendo una injusticia ya que meses atrás había extraviado su cédula, por lo que se trataba de un caso de suplantación de identidad y se trataba de una persona de poco nivel educativo y evidente estado de indefensión”*.

Lo expuesto, se encuentra en sintonía con el entendimiento que ha presentado el artículo 496 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, y el numeral 15 del artículo 8° del Decreto 3355 de 2009, frente a la función del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues como se indicó también en líneas anteriores, este Ministerio cumple principalmente un papel de canal diplomático en el trámite de extradición, aunque emita el concepto de la existencia de un tratado aplicable al caso; pues en definitiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores funge como canal diplomático y, simplemente se encarga de dar trámite a la documentación allegada, legalizando la misma y emitiendo un concepto jurídico sobre la normativa aplicable al trámite de extradición el cual se fundamenta únicamente en la existencia de un tratado con el Estado Requirente.

Por todo lo anterior, resulta claro que ninguna de las entidades que menciona el Código de Procedimiento Penal como intervinientes en el trámite de la extradición, entre ellas las acá demandadas, valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera en este caso por la CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA y sólo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna y la normatividad complementaria.

Contrario a lo manifestado por los demandantes, no son las autoridades de nuestro país, quienes efectúan el análisis por ellos pretendido, acogiendo lo expresado en la Sentencia C-460 de 2008³⁹, *“los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en*

³⁹ H. Corte Constitucional. Sentencia C-460 de 2008. expediente D-6908 M. P. Nilson Pinilla Pinilla

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad.”

En esas condiciones, y como quiera que los demandantes no acreditaron la omisión alegada frente a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad con fines de extradición de la que fue objeto el señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, y como el daño alegado es imputable a la CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA porque fue quien solicitó la captura con fines de extradición, en forma urgente del señor RUIZ SÁNCHEZ; ninguna de las entidades demandadas es responsable por esos hechos, más teniendo en cuenta que una vez la Embajada de Estados Unidos de América informó del retiro y desistimiento de la medida de captura en contra del citado, en forma inmediata las entidades demandadas procedieron a dar cumplimiento a las funciones a ellas asignadas, en tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación tal solicitud, y esta a su vez también prontamente expidió la resolución por medio de la cual canceló la orden de captura con fines de extradición y dispuso la libertad inmediata del señor HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ, la cual se materializó el mismo día.

Con fundamento en todo lo cual y como quiera que NO se configuró el fenómeno de la imputación, lo cual impide que el daño le sea atribuido a las entidades demandadas, por lo que sin vacilación procede la confirmación de la sentencia impugnada, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

9.- La condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que no se le reconoció vocación de prosperidad al recurso de apelación impetrado por la parte demandante, se condena en costas a ésta parte, las cuales serán liquidadas, incluidas las agencias en derecho, por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en la forma y oportunidad que se indica en el artículo 366 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN ALONSO RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado: 05 001 33 33 008 2014 00563 01
Instancia: SEGUNDA
Asunto: SENTENCIA

ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, el **treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, por las razones explicadas en la parte considerativa de esta providencia, por medio de la cual se **DENEGARON** totalmente las súplicas de la demanda.

SEGUNDO.- **SE CONDENAN EN COSTAS** en esta instancia a la parte demandante, las que serán liquidadas, incluidas las agencias en derecho, por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código general del Proceso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** esta sentencia, y una vez ejecutoriada y en firme, devuélvase al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y Aprobado en Sala de la fecha Acta N°. 006

LOS MAGISTRADOS,

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO